

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 30 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 774</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para autorizar la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que el exceso relacionado a ese año, cual se conocerá como año base, será distribuido a los municipios de conformidad se establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 809</p> <p><i>(Por la señora Román Rodríguez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" con el fin de disponer que la Oficina del Contralor extienda a tres (3) años el término de las auditorías de las cuentas y operaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico <u>determine, a su</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 908	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	<i>discreción y conforme a sus planes anuales de auditorías, la frecuencia con que se auditarán y examinarán las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años ; y para otros fines relacionados.</i>
<i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” a fin de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas dirigidas a niños y jóvenes.
P. del S. 1022	GOBIERNO	Para declarar el 5 de mayo de cada año como el “Día del Niño Dotado en Puerto Rico” <u>con el fin de sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fortalecer su identificación temprana, promover el desarrollo de programas educativos diferenciados, y propiciar la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral;</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1086	DE LO JURÍDICO; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar los artículos 17, 47 , 49, 52, 57, 65, 66 , 69, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, <u>reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumera los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, como los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, ser el foro exclusivo <u>tener la jurisdicción primaria exclusiva</u> para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; <u>para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionadas con las disposiciones de la Ley de Condominios de Puerto Rico para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”;</u> realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por los señores Sánchez Álvarez y Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
	<i>(Informe Conjunto)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 124	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones</u> de Agricultura; y <u>de</u> Desarrollo Económico, <u>Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo</u> del Senado del Gobierno de Puerto Rico, <u>a</u> que lleve a cabo una investigación exhaustiva para conocer <u>sobre</u> el estado de situación de la industria lechera en Puerto Rico; determinar la capacidad local para la <u>de</u> producción de leche fresca y <u>de sus</u> productos derivados; conocer el estado de situación de los ganaderos; y conocer las acciones que ha tomado el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico ante el cierre de una de las plantas de procesadoras de Leche Fresca <u>leche fresca</u> en la isla <u>Isla</u>.</p>
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 218	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	<p>Para ordenar a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico, a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		
R. del S. 239	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar un estudio sobre la figura del "Agente Administrador", establecido <u>establecida</u> en virtud de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el</p>
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 265	ASUNTOS INTERNOS	<p>propósito de constatar que los requisitos dispuestos para ejercer como tal, sean acorde a <u>con</u> las importantes <u>y sustanciales</u> funciones que les confiere la antes mencionada Ley 129; así como verificar si el Departamento de a <u>Asuntos del Consumidor</u> consistentemente realiza las investigaciones para determinar si el solicitante de una licencia de “Agente Administrador”, evalúa <u>cumple con los requisitos</u> para la expedición de la misma, conforme al Reglamento Núm. 9263 de 18 de febrero de 2021, denominado como “REGLAMENTO SOBRE LICENCIA, PERMISO Y REGISTRO DE AGENTES ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS”; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, condición estructural, el impacto de la erosión costera y el plan de restauración del Paseo Lineal de Puerta de Tierra; así como, conocer sobre el uso, manejo y fuente de fondos públicos para su mantenimiento y rehabilitación, la efectividad de las medidas de mitigación temporales, si alguna, y el estatus de las soluciones definitivas para su reconstrucción.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 437	ASUNTOS INTERNOS	Para establecer el Programa de Internado Legislativo de Comunicaciones Luis Dávila Colón del Senado de Puerto Rico; establecer sus propósitos; así como disponer sobre sus reglas de operación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
P. de la C. 208	GOBIERNO	Para enmendar los incisos 3 y 6-(1), (3) y (6) , del Artículo 4, de la Ley Núm. 109-2003, según enmendada; conocida como "Ley que Regula las Relaciones Contractuales entre los Estudiantes Militares de Educación Post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Instituciones Superiores de Enseñanza", a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el "Space Force"; reconocer que estos <u>los</u> beneficios <u>de esta Ley</u> a miembros de dicha nueva rama; <u>actualizar la definición de "Consejo"</u> ; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de casos de emergencia natural o razones humanitarias; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
	<i>(Segundo Informe)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 217	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", el tramo <u>la totalidad</u> de la carretera <u>Carretera Estatal PR-689, Núm. 2,</u> desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Aguayo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO ABR20*26AM11:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
mmg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 774

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 774, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA El Proyecto del Senado 774, según radicado tiene como propósito autorizar la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que el exceso relacionado a ese año, cual se conocerá como año base, será distribuido a los municipios de conformidad se establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 774 propone autorizar la congelación del recaudo excedente sobre la cantidad recaudada durante el año fiscal 2020-2021 por concepto de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, disponiendo que dicho exceso-considerado como año base-sea distribuido a los municipios conforme a los parámetros establecidos en la Ley Núm. 53-2021, según enmendada. La medida se inserta dentro del marco de la política pública dirigida a fortalecer la estabilidad fiscal de los municipios, reconociendo que estos dependen en gran medida de los ingresos derivados de la contribución sobre

la propiedad para sufragar servicios esenciales. En ese sentido, la propuesta busca canalizar recursos adicionales a los municipios sin alterar las obligaciones previamente establecidas del Gobierno Central. Según los datos reportados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el recaudo por concepto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al 1.03% para el año fiscal 2020-2021 ascendió a \$126,791,019.25. A partir de esa cifra, la medida dispone establecer dicho monto como año base y congelar el recaudo excedente sobre esa cantidad, de forma que los ingresos adicionales que se generen en años fiscales posteriores, a partir del 2025-2026, sean distribuidos a los municipios conforme a lo establecido en la Ley Núm. 53-2021, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Del análisis realizado, esta Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 774 persigue un fin legítimo de política pública al fortalecer la capacidad fiscal de los municipios mediante la asignación de recursos adicionales provenientes de excedentes del recaudo del impuesto sobre la propiedad.

La evaluación técnica de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) demuestra que la medida produciría un efecto fiscal positivo para los municipios, con ingresos adicionales proyectados entre \$3.6- hasta \$7.2 millones al año fiscal 2027-2030, lo que contribuiría a la prestación de servicios esenciales al desarrollo de sus jurisdicciones.

MPA

No obstante, esta Comisión también toma conocimiento de las advertencias señaladas por la OPAL en cuanto a que la medida implica una redistribución de recursos que podría reducir los ingresos del Fondo General y generar tensiones con el marco fiscal vigente, particularmente con las disposiciones del Plan de Ajuste de la Deuda bajo la Ley PROMESA.

A pesar de lo anterior, esta Comisión entiende que la medida puede viabilizarse siempre que su implementación se armonice con las obligaciones fiscales del Gobierno de Puerto Rico y el marco regulatorio aplicable, de manera que no se comprometa el cumplimiento con los acuerdos vigentes ni la estabilidad fiscal del País.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 774, esta Comisión solicitó, con fecha del 20 de octubre de 2025, memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el costo fiscal de la medida.

No obstante, al momento de la redacción de este informe, únicamente se recibió el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2026-306, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 774, que propone la congelación sobre la cantidad recaudada durante el Año Fiscal 2021 por concepto de la contribución sobre la propiedad del 1.03%; y establece que será distribuido a los municipios según la Ley Núm. 53-2021, enmendada. La OPAL en su evaluación sobre el costo fiscal estimado indicó que de aprobarse el P. del S. 774, los municipios recibirían \$2.4 millones para el año 2026 correspondientes al recaudo en exceso del segmento del 1.03% del Fondo de Redención Estatal al utilizar como año base los recaudos realizados del año fiscal 2021. Para los años fiscales siguientes (2027-2030) se estimaron ingresos adicionales entre \$3.6-7.2 millones para los municipios. El análisis de la OPAL evidencia que el segmento del 1.03% del impuesto sobre la propiedad ha representado, en promedio, aproximadamente un 10.98% del recaudo total, manteniendo un comportamiento relativamente estable a través de los años. A su vez, se observa que los recaudos recientes han superado en varios periodos las proyecciones, lo que sustenta la posibilidad de generación de excedentes sobre el año base propuesto.

MPA

La OPAL señaló que, de aprobarse la medida, se estima un efecto fiscal para el año 2026 de \$2.4 millones. Lo anterior supone un incremento en los ingresos de los gobiernos municipales y una reducción en ingresos al Fondo General. Se estimó que el efecto fiscal asciende a \$7.2 millones para el año fiscal 2030.

Tabla 6: Proyección de efecto fiscal de aprobarse el P. del S. 774 (en millones \$)

2026	2027	2028	2029	2030
\$2.4	\$3.6	\$4.8	\$6.0	\$7.2

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Es importante señalar que el estimado del efecto fiscal se fundamenta en las proyecciones incluidas en el Plan Fiscal Certificado del CRIM para el año fiscal 2025. No obstante, la OPAL reconoce que la JSAF en dicho Plan Fiscal establece que el CRIM debe revisar su metodología, particularmente en lo relacionado con la estimación de los recaudos por contribución sobre la propiedad mueble.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 774 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

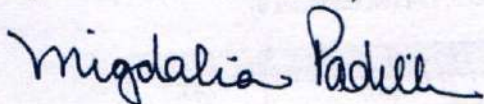
CONCLUSIÓN

Del análisis realizado, esta Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 774 persigue un fin legítimo de política pública al fortalecer la capacidad fiscal de los municipios mediante la asignación de recursos adicionales provenientes de excedente del recaudo del impuesto sobre la propiedad.

La evaluación técnica de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) demuestra que la medida produciría un efecto fiscal positivo para los municipios, con ingresos adicionales proyectados de hasta \$7.2 millones al año fiscal 2030, lo que contribuiría a la prestación de servicios esenciales y el desarrollo de sus jurisdicciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, concluye que la medida es meritoria y de alto interés público, al atender directamente las necesidades fiscales de los municipios, y recomienda su aprobación, reconociendo la importancia de su adecuada implementación dentro del marco fiscal vigente.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 774

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para autorizar la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que el exceso relacionado a ese año, cual se conocerá como año base, será distribuido a los municipios de conformidad se establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, se crea la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, a los fines de facilitar la salida del Gobierno de Puerto Rico del proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA. Esta Ley representa un paso afirmativo hacia la recuperación fiscal de la Isla. Dentro de sus objetivos principales se encuentra buscar restaurar la estabilidad económica y la autonomía financiera del gobierno local, promover políticas públicas en áreas como salud pública y desarrollo económico, apoyar financieramente a los municipios afectados por la crisis fiscal, entre otros objetivos. Mediante la referida Ley 53-2021, según enmendada, se creó el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje con los Municipios”.

Mediante el referido estatuto se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar a su población el recogido y disposición eficiente de la basura, desperdicios sólidos, escombros, así como la implementación de programas de reciclaje para atender estos residuos, por lo que en la medida que el Plan de Ajuste de la Deuda incluya reducciones en el monto de la deuda garantizada una porción de estas economías que se generarán deberán hacerse accesibles a los municipios para que puedan brindar estos servicios. Asimismo, bajo el Artículo 403 de la Ley 53, supra, se establece que “[e]l Fondo Extraordinario establecido en el Artículo 401 de esta Ley se nutrirá de una asignación anual del Fondo General, la cual será equivalente en cada año fiscal al 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%. Esta asignación solo podrá incluirse en el presupuesto de un año fiscal si la cantidad de fondos Medicaid recibidos durante el año fiscal anterior exceden la cantidad proyectada para el año fiscal anterior en el plan fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico en abril de 2021.”

Como es de conocimiento, una de las principales fuentes de ingresos de los municipios es la contribución sobre la propiedad; recursos indispensables para sufragar los servicios a los residentes y financiar proyectos. La contribución sobre la propiedad son ingresos inherentes para los municipios, cual le proporciona ingresos fiscales a los municipios para que continúen con su fin primordial ofrecerle una mejor calidad de vida a los residentes. Según los números reportados por el CRIM, la cantidad recaudada para el año fiscal 2020-2021, atribuible por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, ascendió a \$126,791,019.25. A estos fines, bajo la presente legislación se dispone a congelar el recaudo excedente sobre los \$126,791,019.25, como año base, que se recauden a partir del año fiscal 2025-2026 y años subsiguientes. Además, establecer que dicho excedente será distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece el Artículo 405 de la Ley Núm. 53-2021, según enmendada.

Los municipios necesitan mantener y maximizar sus recaudos para continuar atendiendo adecuadamente las necesidades y servicios públicos que deben prestar para el bienestar de la población y deben velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de los ciudadanos. La Ley 53-2021, según enmendada, faculta a los municipios a que puedan utilizar el Fondo Extraordinario para llevar a cabo el recogido y disposición de basura, desperdicios sólidos, escombros y la implementación de programas de recogido y disposición de reciclaje. No obstante, ante la gran demanda que conlleva a los municipios el recogido de basura y desperdicios sólidos hace falta allegar fondos para que puedan cubrir los gastos que conlleva dichos servicios que son tan fundamentales e indispensables. A estos fines, la presente medida mediante la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 20-21 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, será distribuido a los municipios para que lleven a cabo los mismos usos y propósitos que establece la Ley Núm. 53.

Esta distribución del exceso sobre el recado del 1.03% del año base 2020-2021, no afecta o impide el depósito mensual de los fondos en el Fondo del Servicio de la Deuda conforme al Artículo 203 de la Ley 53, supra, no altera los derechos del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con el Plan y la Orden de Confirmación para cumplir con los términos de cualesquiera acuerdos con los tenedores de los Bonos de Obligación General ya que mantiene la cantidad base de la asignación anual del Fondo General, en la medida necesaria para cumplir con las obligaciones de pagar los Bonos de Obligación General, con el producto del impuesto a la propiedad del 1.03% recaudado conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

La Ley 107, supra, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno

estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Como bien establece la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que se debe buscar mecanismos que redunden en favor de los municipios mediante la búsqueda de allegar recursos económicos para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. Asimismo, el Código Municipal declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio. Es política pública de los municipios velar por el bienestar y salud de los ciudadanos, por tal razón, es necesario garantizarle que cuenten con los recursos necesarios para que puedan satisfacer las necesidades de sus residentes.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer fuentes de ingresos que lleguen a las arcas municipales, a los fines que cuenten con los recursos para seguir con su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. A estos fines, se dispone la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 20-21 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que sea distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios

para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos. Reiteramos, que la distribución propuesta mediante esta legislación del exceso sobre el recaudo del 1.03%, no limita ni altera los convenios y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico con los bonistas, por lo tanto, no se afecta el servicio de la deuda pactada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza la congelación del recaudo excedente sobre la cantidad
2 recaudada durante el año fiscal 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la
3 propiedad del 1.03%, y que el recaudo en exceso a ese año, cual se conocerá como año
4 base, será distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece el
5 Artículo 405 de la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para
6 Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”. Se dispone que el excedente será utilizado por
7 los municipios para los mismos usos y propósitos que estable la Ley Núm. 53-2021,
8 según enmendada, entiéndase, el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y
9 Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en
10 los Municipios”. La distribución del exceso a los municipios será adicional y no
11 limitativa a la asignación anual del Fondo General, equivalente en cada año fiscal al
12 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior por virtud de la contribución
13 sobre la propiedad del 1.03%.

14 Sección 2.- Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
5 declarada inconstitucional.

6 Sección 3.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

INFORME POSITIVO

14 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR14'26AM11:16 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 809 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

de
El Proyecto del Senado 809 (en adelante, P. del S. 809), tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" con el fin de disponer que la Oficina del Contralor determine, a su discreción y conforme a sus planes anuales de auditorías, la frecuencia con que se auditarán y examinarán las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años ; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", establece el andamiaje jurídico que rige la creación, organización, facultades y deberes del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como entidad autónoma dentro de la Rama Ejecutiva. Su propósito principal consiste en garantizar la producción, coordinación y difusión de estadísticas oficiales confiables, oportunas y accesibles, que sirvan de base para la formulación de política pública y la toma de decisiones gubernamentales.

En virtud de dicha ley, el Instituto ostenta la responsabilidad de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas entre las distintas agencias gubernamentales,

así como la facultad de requerir información tanto del sector público como del privado dentro de los parámetros establecidos. Asimismo, participa en la elaboración de la política pública estadística en colaboración con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa.

La medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003 con el propósito de establecer un marco más flexible en cuanto a la frecuencia de las auditorías realizadas por la Oficina del Contralor sobre las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

En específico, se dispone que dichas auditorías se lleven a cabo al menos una vez cada tres años, a la vez que se reconoce expresamente la facultad discrecional de la Oficina del Contralor para determinar, conforme a sus planes anuales de auditoría, la periodicidad con que examinará las operaciones fiscales del Instituto, siempre dentro de un término que no exceda dicho periodo trienal.

La propuesta responde a una realidad operacional señalada en la exposición de motivos, relacionada con la reducción de recursos humanos en la Oficina del Contralor y las limitaciones para retener personal especializado, lo cual incide directamente en la capacidad de cumplir con esquemas de auditoría de alta frecuencia. Ante este escenario, la medida procura permitir una planificación estratégica más eficiente de los procesos de auditoría, basada en criterios técnicos tales como el riesgo fiscal, el volumen presupuestario, el tiempo transcurrido desde la última auditoría y otros factores relevantes.

A su vez, la enmienda persigue fortalecer la calidad de las auditorías, promoviendo evaluaciones más profundas y enfocadas, en lugar de revisiones frecuentes que pudieran resultar limitadas en alcance por restricciones operacionales. Se mantiene, no obstante, el principio de fiscalización externa como mecanismo esencial de rendición de cuentas, al establecerse un término máximo dentro del cual el Instituto debe ser auditado.

En síntesis, la medida no elimina la supervisión fiscal sobre el Instituto, sino que redefine su periodicidad dentro de un marco de discreción técnica, con el objetivo de armonizar la función fiscalizadora con la capacidad real de la Oficina del Contralor y optimizar el uso de sus recursos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 809, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Oficina del Contralor, Instituto de Estadística de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y Oficina de Servicios Legislativos.

A pesar las solicitudes de esta Comisión, las siguientes entidades no comparecieron: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico expresó que favorece el propósito de las medidas, en cuanto procuran fortalecer los procesos de fiscalización y promover un uso más eficiente de los recursos destinados a auditorías gubernamentales. No obstante, señaló que el lenguaje propuesto continuaría imponiendo una limitación temporal para la realización de auditorías, lo cual podría resultar incompatible con su mandato constitucional y legal de fiscalizar de manera continua el manejo de los fondos y la propiedad pública. En consecuencia, la Oficina endosó la medida sujeta a que se adopten enmiendas que dispongan que la determinación del momento en que se realizarán las auditorías quede a discreción del Contralor de Puerto Rico, conforme al Plan Anual de Auditorías y al uso más adecuado de sus recursos institucionales.

A tenor con lo anterior, la Comisión incorporó las enmiendas sugeridas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en el texto de la medida, a los fines de armonizar el lenguaje legislativo con el mandato constitucional y las facultades fiscalizadoras de dicha entidad.

INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas De Puerto Rico expuso que favorece la medida que propone de extender a tres (3) años el ciclo de auditorías de la Oficina del Contralor constituye una medida razonable y cónsona con las mejores prácticas internacionales. Argumenta que organismos como la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores recomiendan que la frecuencia de auditorías se determine a base del perfil de riesgo, la complejidad operativa y el historial de cumplimiento de cada entidad.

En ese contexto, el Instituto enfatiza que ha mantenido un historial consistente de cumplimiento con normas de contabilidad gubernamental y transparencia, sin hallazgos significativos en auditorías recientes que sugieran un uso indebido de fondos públicos. A partir de esa premisa, plantea que una reducción en la frecuencia de auditorías no compromete la fiscalización, sino que permite una asignación más estratégica de los recursos disponibles.

La ponencia también destaca que jurisdicciones como Nueva Zelanda y Canadá han adoptado modelos de auditoría basados en riesgo, donde las entidades con controles internos robustos son auditadas con menor frecuencia, permitiendo a las entidades fiscalizadoras concentrarse en áreas de mayor exposición. Este enfoque, según se expone, maximiza la efectividad de las auditorías sin menoscabar su rigor.

Asimismo, el Instituto subraya que la extensión del ciclo no implica una disminución en la profundidad de las auditorías, sino que posibilita evaluaciones más integrales y analíticas. Añade que continúan vigentes otros mecanismos de supervisión, tales como informes financieros anuales, controles internos y la supervisión de su Junta de Directores.

Desde la perspectiva operacional, se plantea que la medida permitiría redirigir recursos hacia la misión sustantiva del Instituto, incluyendo el fortalecimiento de sistemas estadísticos, proyectos de modernización tecnológica y el desarrollo de nuevas iniciativas como el Observatorio Demográfico. Igualmente, se indica que una menor frecuencia de auditorías reduce interrupciones en proyectos técnicos de largo alcance.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos no identificó impedimento legal para la aprobación del Proyecto del Senado 809. De igual forma, dicha Oficina formuló varias recomendaciones de enmienda, las cuales fueron debidamente evaluadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 809 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 809, según fue referido, y examinó el marco jurídico aplicable, incluyendo la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", las disposiciones constitucionales que rigen la función fiscalizadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como los memoriales explicativos y comentarios sometidos durante el proceso de evaluación legislativa.

Del examen integral de la medida surge que la propuesta no altera la obligación de rendición de cuentas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sino que redefine la frecuencia con la cual se ejerce la fiscalización externa, incorporando un margen de discreción técnica a la Oficina del Contralor dentro de un término máximo claramente delimitado. Este ajuste reconoce la realidad operacional de dicha Oficina, particularmente en lo relativo a la disponibilidad de recursos humanos especializados y la necesidad de establecer prioridades conforme a criterios de riesgo y materialidad.

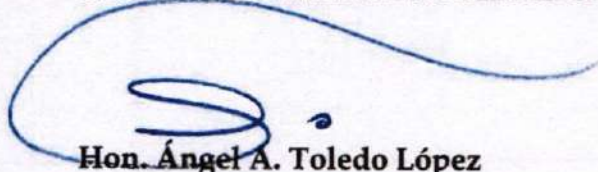
La Comisión advierte que el historial de cumplimiento del Instituto, según expuesto en los memoriales considerados, refleja una gestión administrativa y fiscal alineada con los principios de transparencia y sana administración de fondos públicos. En ese contexto, la imposición de un esquema rígido de auditorías anuales no necesariamente redundaría en una fiscalización más efectiva, pudiendo, por el contrario, dispersar recursos que podrían ser dirigidos hacia entidades con mayores niveles de exposición o riesgo fiscal.

Asimismo, la medida armoniza la práctica local con modelos contemporáneos de fiscalización adoptados en otras jurisdicciones, los cuales favorecen esquemas de auditoría basados en riesgo y en la capacidad institucional de las entidades fiscalizadoras. Este enfoque propicia auditorías más abarcadoras, con mayor profundidad analítica y con un uso más eficiente de los recursos públicos, sin renunciar al escrutinio que exige la administración gubernamental.

De igual forma, la Comisión toma en consideración que la medida no limita ni restringe otras herramientas de supervisión disponibles, tales como los informes financieros, los controles internos, la supervisión administrativa y cualquier otra intervención que, conforme a derecho, pueda ejercer la Oficina del Contralor cuando las circunstancias así lo ameriten.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 809** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY


Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" con el fin de disponer que la Oficina del Contralor ~~extienda a tres (3) años el término de las auditorías de las cuentas y operaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico~~ determine, a su discreción y conforme a sus planes anuales de auditorías, la frecuencia con que se auditarán y examinarán las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" ~~contiene, entre otras disposiciones, las facultades y deberes del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico~~ creó al Instituto con el objetivo de fomentar cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en Puerto Rico, de manera que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Esta agencia que constituye una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva fue excluida de la aplicación de varias leyes, a fin de asegurar y fomentar la independencia que le fue otorgada, la cual resulta indispensable para el desempeño de las funciones delicadas que se le encomendaron. Entre estas, el Instituto de Estadísticas tiene la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico; el

poder de requerir información a los sectores público y privado; y la potestad de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística. Desde Cabe señalar que desde su aprobación esta Ley ha sido objeto de aproximadamente nueve (9) enmiendas con el propósito de ajustarla a las condiciones y necesidades actuales del Gobierno.

Históricamente, el término para la realización de auditorías por la Oficina del Contralor de Puerto Rico se ha establecido en un término anual. Por otra parte, los Informes Especiales sobre las auditorías que lleva a cabo la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) constituyen una herramienta informativa de alto valor público, no siendo solamente una forma de rendición de cuentas a la Asamblea Legislativa y al Gobierno de Puerto Rico, sino que, mediante su publicidad, estos Informes Especiales comunican a la ciudadanía sobre el funcionamiento de las entidades u organismos gubernamentales y el uso de los fondos públicos. Es menester indicar que la importancia de esta gestión ha sido reconocida tanto bajo los deberes y facultades fijados a la OCPR mediante la Constitución y la Ley, así como en las leyes orgánicas que habilitan a determinadas agencias o entidades del Gobierno, incluyendo al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

 Sin embargo, en los últimos años la Oficina del Contralor ha enfrentado una reducción significativa de su plantilla de auditores por diversas razones, tales como jubilaciones, traslados fuera de la ~~isla en busca~~ Isla en búsqueda de mejores oportunidades y varias defunciones. A la su vez, la Oficina ha tenido limitaciones para ofrecer ajustes salariales competitivos que permitan retener personal especializado. Esta merma de recursos humanos ha afectado la capacidad operativa de la Oficina del Contralor para cumplir con la frecuencia de auditorías que la ley establece en todos los casos.

Es importante subrayar que el Instituto de Estadísticas ha mantenido un historial sólido de cumplimiento y gestión responsable de sus recursos. No obstante, la rigidez de una periodicidad anual para auditar todas las entidades dificulta la planificación estratégica de la Contraloría y ~~puede~~ podría redundar en auditorías menos eficaces.

~~La presente enmienda propone que la frecuencia mínima de las auditorías de las cuentas y operaciones del Instituto de Estadísticas sea, por lo menos, una vez cada tres (3) años, lo que permitiría a la Oficina del Contralor incorporar estas revisiones dentro de un Plan Estratégico de Auditorías trienal, sujeto a revisión anual. De esta forma, la Contraloría podrá priorizar y calendarizar auditorías atendiendo criterios técnicos y operacionales como el tiempo transcurrido desde la última auditoría, el presupuesto de la entidad, querellas recibidas y la atención mediática a asuntos relevantes garantizando al mismo tiempo un sistema de fiscalización más efectivo y eficiente. La presente enmienda busca promover que la Oficina del Contralor tenga la discreción, conforme a sus recursos y de conformidad con el Plan Anual de Auditorías, de establecer cuándo va a auditar las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta flexibilidad promoverá mayor eficiencia y eficacia en el proceso de fiscalización gubernamental.~~

Esta enmienda fortalecerá la capacidad de la Oficina del Contralor para desempeñar su función fiscalizadora con criterios técnicos actualizados y, a largo plazo, beneficiará al Instituto de Estadísticas al propiciar auditorías con mayor profundidad y eficacia en la evaluación de las transacciones y el manejo de fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3.

5 ...

6 ...

7 El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción
8 de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al

1 privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación
2 con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función
3 pública estadística.

4 ~~Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del~~
5 ~~Contralor del Gobierno de Puerto Rico, al menos una vez cada tres (3) años. Las operaciones~~
6 fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
7 con una frecuencia que no será mayor a tres (3) años. Esta discreción será cónsona con la
8 voluntad de la Asamblea Legislativa en cuanto a que las auditorías que se realicen sirvan como el
9 principal mecanismo externo de fiscalización y rendición de cuentas de la agencia.

10 Sección 2.- Separabilidad

11 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
12 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley ~~fuesen por cualquier razón~~
13 ~~impugnada ante un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos,~~ fuese declarada
14 nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, el efecto de tal sentencia quedará
15 limitado a la palabra frase, oración, artículo o parte de la ley que hubiere sido declarada nula o
16 inconstitucional y no afectará las restantes disposiciones de esta.

17 Sección 3.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Ulong
RECIBIDO MAR 24 26AM 9:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 908

INFORME POSITIVO

24 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 908, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 908, tiene como objetivo enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" a fin de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas dirigidas a niños y jóvenes.

INTRODUCCIÓN

Pensar en el deporte en Puerto Rico es pensar en la tarde en que un niño da sus primeros pasos en una cancha, en la emoción de un joven que celebra un triunfo junto a sus compañeros, en el sudor y la disciplina que enseñan, más que a ganar, a levantarse después de caer. Es en esos espacios, llenos de vida, no solo se ejercita el cuerpo, sino que se siembran valores que perduran toda la vida como la solidaridad, la perseverancia y el respeto. Para quienes tenemos la responsabilidad de legislar, mirar esos espacios es también mirar los ojos de quienes los sueñan. Es allí donde nace nuestro deber más profundo, el de asegurar que cada cancha, cada parque, cada rincón sea un lugar seguro donde sus sueños puedan crecer sin miedo.

Sin embargo, la naturaleza nos presenta un desafío que no podemos ignorar. El cambio climático ha convertido las olas de calor en una realidad cada vez más frecuente e intensa en nuestra Isla. Lo que antes era un día soleado común, hoy puede representar una amenaza silenciosa para la salud de nuestros menores, cuyos cuerpos son más vulnerables a los golpes de calor y la deshidratación. Esta nueva realidad nos exige actualizar nuestras políticas públicas y adaptar nuestras prácticas deportivas para que la pasión por el juego no se convierta en un peligro para la vida.

El deber del Estado, bajo el principio de *parens patriae*, es velar por el bienestar de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos. La historia de Zachary Martin, el joven futbolista de 16 años que perdió la vida en Florida por un golpe de calor durante un entrenamiento, es un recordatorio trágico y aleccionador de lo que está en juego. No podemos esperar a que una tragedia similar empañe el deporte puertorriqueño para actuar. La prevención es la herramienta más poderosa con la que contamos, y es nuestro deber implementarla con determinación.

RSO
Este proyecto de ley no propone detener el deporte, sino todo lo contrario, busca garantizar su continuidad de una manera más inteligente y segura. No se trata de limitar la actividad física, sino de enriquecerla con protocolos claros que incluyan hidratación adecuada, áreas de sombra, personal capacitado y la flexibilidad para modificar horarios o reglas cuando las condiciones climáticas así lo ameriten. Se trata de fomentar una cultura deportiva que priorice la salud sin sacrificar la pasión por el juego.

Esta por esto que, la Comisión acoge con profundo sentido de responsabilidad el P. del S. 908. Entendemos que esta medida es un paso necesario y valiente para armonizar nuestra política deportiva con la realidad climática que enfrentamos. Es un compromiso con nuestras futuras generaciones de atletas, para que puedan perseguir sus sueños deportivos en entornos que protejan lo más valioso que tienen, su salud y su vida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 908, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Ombudsman y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este análisis integral asegura que la medida cumple con los objetivos de responsabilidad fiscal.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para expresar su postura en torno al Proyecto del Senado 908. En su memorial explicativo, el DRD comparece para expresar su firme respaldo a las enmiendas propuestas a los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004. El DRD sostiene que esta medida es un paso necesario para adaptar la política deportiva a la realidad climática extrema que enfrenta Puerto Rico, priorizando la vida y salud de los menores.

RSO
El DRD destaca en su memorial que ya ha comenzado a abordar esta problemática de manera administrativa antes de esta codificación legal. La agencia menciona que en septiembre de 2023 emitió la Carta Circular 2023-001, estableciendo protocolos de seguridad ante olas de calor. Además, el DRD señala que el Reglamento Núm. 9179, conocido como Reglamento para la Protección de los Menores en el Deporte, ya incluía criterios de protección contra el calor, los cuales el DRD promocionaba activamente desde 2025 como principios básicos de seguridad deportiva. El DRD añade que ha ofrecido cursos virtuales y talleres sobre cómo evitar lesiones por calor en el entrenamiento.

El memorial del DRD también contextualiza la medida dentro de un marco internacional y regional creciente. La agencia señala que el Departamento de Educación ya contaba con planes de acción ante olas de calor para sus planteles, incluyendo orientaciones a padres y maestros desde 2023. El DRD menciona además que organizaciones como la "National Federation of State High School Associations" (NFHS) y diversos estados como Florida y Georgia tienen reglas similares que exigen periodos de aclimatación y disponibilidad de inmersión en agua fría para deportistas escolares. El DRD resalta que en agosto de 2025 se propuso en Puerto Rico un marco legal integral para el manejo del calor extremo, lo que a su juicio alinea esta enmienda con una visión de país más amplia.

Para fortalecer la efectividad de la ley, el DRD somete varias recomendaciones específicas en su memorial. La agencia sugiere definir el riesgo a la salud basado en la temperatura de globo y bulbo húmedo (WBGT), el cual mide el estrés térmico en humanos combinando temperatura real, humedad, velocidad del viento y radiación solar. El DRD explica que este índice es más preciso que la temperatura ambiental simple para medir el estrés térmico en atletas. Asimismo, el DRD recomienda incluir un periodo de siete (7) a catorce (14) días de aclimatación gradual al calor al inicio de cada temporada deportiva.

El DRD también propone requisitos de capacitación y designación de personal. La agencia establece que cada entrenador u organizador de torneos, como ligas o eventos, deba completar una certificación del DRD sobre Fisiología del Calor en Niños como parte de su educación continua. El DRD fundamenta esta recomendación explicando que los niños no sudan de la misma manera que los adultos y su temperatura corporal sube más rápido. Finalmente, el DRD sugiere que cada equipo u organización debe designar a una persona, que puede ser un padre voluntario o coach, cuya única función sea monitorear el índice de calor y asegurar que los menores beban agua cada 15 minutos. El DRD concluye que esta enmienda transforma recomendaciones administrativas en mandatos legales ineludibles, garantizando que el deporte infantil sea un espacio de desarrollo y no uno que ponga en riesgo la salud, seguridad y bienestar de los menores.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

RSO
El Departamento de Educación de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes en cumplimiento con la solicitud de comentarios y recomendaciones respecto al Proyecto del Senado 908. En su memorial, el DEPR expone primeramente un trasfondo legal, estableciendo que es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico, rigiéndose por la Ley 85-2018, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

En cuanto al análisis de la medida, el DEPR explica que mediante el P. del S. 908 se propone enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004 para regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas. El DEPR reconoce que la medida persigue un propósito legítimo y apremiante de política pública dirigido a salvaguardar la salud, seguridad e integridad física de los menores de edad durante la práctica de actividades deportivas al aire libre, particularmente ante el aumento en los índices de calor asociados a los cambios climáticos. El DEPR destaca que la medida se fundamenta en el deber del Estado, bajo el principio de *parens patriae*, de proteger a la niñez, promoviendo prácticas deportivas seguras y adaptadas a la realidad climática actual.

El DEPR analiza la medida y reconoce que el Proyecto del Senado 908 responde a una realidad climática que ya incide de manera directa en las comunidades escolares. El DEPR señala que la medida es consistente con las acciones preventivas y operacionales que el Departamento ha venido implementando para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar de la comunidad estudiantil y del personal escolar. El DEPR menciona que, a tenor con la Ley Núm. 193-2024, conocida como "Ley para Establecer el Plan de Acción del Departamento de Educación ante Episodios de Altas Temperaturas,"

la agencia ha activado el Plan Operacional de Emergencias del Sistema Educativo, adoptando medidas concretas como la habilitación de centros de hidratación, la evaluación y ajuste de actividades físicas al aire libre, la flexibilización del uso de uniformes, la modificación de horarios, la capacitación del personal de enfermería y el fortalecimiento de la infraestructura escolar.

El DEPR destaca los aspectos positivos de la medida al señalar que el Proyecto del Senado 908 no introduce una política ajena ni incompatible con la gestión actual del DEPR. El DEPR expresa que, por el contrario, la medida refuerza, valida y armoniza las prácticas institucionales ya en vigor, particularmente en lo relacionado con la actividad física y deportiva al aire libre. El DEPR sostiene que la medida provee un marco legal más claro que respalda la toma de decisiones administrativas y pedagógicas dirigidas a modificar, sustituir o suspender actividades cuando las condiciones ambientales representen un riesgo para la salud de los menores de edad. Asimismo, el DEPR reconoce que el P. del S. 908 es cónsono con el marco curricular del Programa de Educación Física, el cual incorpora como principios rectores la prevención de riesgos, la conducta responsable, el autocuidado y la protección de la integridad física del estudiante, y guarda armonía con los Manuales de la Fase Intramural e Interescolar.

El DEPR concluye su análisis destacando que la medida no limita ni menoscaba la Educación Física ni el deporte escolar. El DEPR afirma que, por el contrario, promueve una práctica más segura, flexible y alineada con la política pública vigente, garantizando que el derecho del estudiante a participar en actividades de movimiento se ejerza sin comprometer su salud ni su vida. En síntesis, el DEPR reconoce que el P. del S. 908 complementa las estrategias institucionales ya implantadas, fortalece el marco legal que las sustenta y contribuye a una respuesta más uniforme, coordinada y responsable ante los efectos del calor extremo. Por todo ello, el DEPR favorece la aprobación del P. del S. 908, por ser cónsono con la política pública vigente y representar un paso adicional en la consolidación de una política pública preventiva centrada en el bienestar integral de la población estudiantil.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para expresar su posición con relación al Proyecto del Senado 908. En su memorial explicativo, el COPUR comparece para expresar su posición sobre la medida que propone enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004 a fin de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas. El COPUR reconoce la importancia del P. del S. 908 en su finalidad de establecer alternativas apropiadas ante el panorama de cambios en el clima, que intensifican las olas de calor al elevar las temperaturas globales.

El COPUR expresa en su memorial que comprende la vulnerabilidad de los menores a las altas temperaturas y la necesidad de tomar medidas generales como procurar la hidratación, espacios de sombra y periodos de descanso en el deporte. Sin embargo, el COPUR puntualiza que cada deporte tiene características distintas de intensidad, formatos de juego, duración, requisitos físicos y técnicos, razón por la que los riesgos y consecuencias varían según la disciplina que se practique. El COPUR destaca la importancia de considerar estas particularidades al momento de establecer regulaciones.

El COPUR señala la importancia de solicitar y analizar las recomendaciones de las federaciones y entidades deportivas sobre el horario de entrenamiento y práctica de los deportes que requieren un esfuerzo físico mayor o que se llevan a cabo al aire libre, tales como atletismo, baloncesto, béisbol, fútbol y tenis, entre otros. El COPUR enfatiza que es relevante establecer un diálogo sincero y coherente con quienes dirigen estos deportes, tomando en consideración sus conocimientos y experiencia, especialmente aquellos que celebran eventos de 11:00 a.m. hasta las 2:00 p.m.

El COPUR también aborda consideraciones relacionadas con la estructura del deporte federativo. El COPUR establece que, dentro del movimiento olímpico, las federaciones nacionales se rigen por una estructura jerárquica donde la máxima autoridad son las Federaciones Internacionales, quienes tienen la potestad exclusiva de dictar las reglas del juego. El COPUR menciona que existen reglamentos que protegen el desarrollo deportivo para los menores, estableciendo normas sobre edad mínima, límites de entrenamiento y competencia, y tiempo de descanso. A esos efectos, el COPUR sostiene que el deporte federativo en Puerto Rico se juega con el reglamento internacional, bajo la autonomía deportiva que los cobija.

El COPUR concluye su análisis estableciendo distinciones importantes entre diferentes tipos de práctica deportiva. El COPUR señala que es necesario establecer que el entrenamiento y competencia de un deportista con talento y proyección de alto rendimiento, como el caso de Adriana Díaz en el tenis de mesa, no pueden ser las mismas que las de la población general, siempre reconociendo que el éxito jamás irá primero que la salud. En cuanto al deporte escolar, el COPUR destaca que existen etapas de desarrollo donde debe ser un periodo de formación y no de exigencias, y que la práctica deportiva en la niñez debe enfocarse en el desarrollo motor, emocional y social del niño, y no en la obtención de logros o títulos.

El COPUR reitera su disposición a trabajar por una niñez y un deporte seguro, enfatizando que el deporte debe ser una experiencia grata de desarrollo físico y emocional, y recomienda que la medida pueda considerar la experiencia de las personas que hacen deporte en todo Puerto Rico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para expresar su evaluación del Proyecto del Senado 908. En su memorial, la Oficina del Ombudsman expone que la Comisión refirió para su evaluación el Proyecto del Senado 908, el cual propone enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004 con el propósito de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en escuelas y entidades deportivas dirigidas a niños y jóvenes.

250 La Oficina del Ombudsman destaca en su memorial que el deporte constituye un componente esencial en el desarrollo integral de la niñez y la juventud. El Ombudsman señala que ese valor formativo debe estar acompañado de condiciones que garanticen la salud, seguridad y bienestar de los menores participantes. La Oficina enfatiza que la política pública deportiva no puede distanciarse de la obligación del Estado de proteger la vida y la integridad física de quienes, por su edad, se encuentran en una condición de particular vulnerabilidad.

El memorial de la Oficina del Ombudsman aborda la realidad climática de Puerto Rico, caracterizada por temperaturas cada vez más elevadas y eventos de calor extremo más frecuentes. El Ombudsman advierte que esta realidad plantea riesgos previsible en contextos de actividad física al aire libre, y que la exposición prolongada al calor intenso, combinada con esfuerzo físico, puede provocar deshidratación, agotamiento por calor y otras complicaciones serias, especialmente en menores de edad cuyo sistema fisiológico aún se encuentra en desarrollo. La Oficina señala que, ante riesgos de esta naturaleza, la ausencia de protocolos claros puede redundar en fallas de supervisión con consecuencias graves y evitables.

Desde la perspectiva de la Oficina del Ombudsman, el P. del S. 908 representa una medida de carácter preventivo que fortalece la administración pública que vela por los niños. El Ombudsman expresa que el proyecto delimita responsabilidades, establece parámetros mínimos de seguridad y promueve la adopción de prácticas uniformes en la organización de actividades deportivas escolares y recreativas. La Oficina menciona que disposiciones como la provisión de áreas de sombra y zonas de enfriamiento, el acceso adecuado a hidratación, la exigencia de personal adiestrado en el reconocimiento y manejo de afecciones por calor, la implementación de planes de acción de emergencia y la facultad de reglamentar o suspender actividades bajo condiciones de riesgo, constituyen medidas razonables, proporcionales y alineadas con estándares modernos de manejo de riesgo.

La Oficina del Ombudsman concluye su análisis expresando que la coordinación entre el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación, junto con los requisitos de capacitación y rendición de informes, fortalecen los principios de rendición de cuentas y uniformidad administrativa. El Ombudsman sostiene que esto redundará en una prestación de servicios deportivos más segura y consistente, y disminuye la discreción arbitraria en decisiones que inciden directamente sobre la salud de los menores. La Oficina entiende que la medida, según presentada, no limita el acceso al deporte, sino que por el contrario lo hace más seguro y sostenible, armonizándose con el principio del interés superior del menor y con la responsabilidad del Estado de actuar vigilante a su bienestar.

Por todo ello, la Oficina del Ombudsman endosa favorablemente la aprobación de la medida, por entender que constituye un paso afirmativo hacia la protección efectiva de la niñez y la juventud deportista, y que promueve una administración pública más preventiva, responsable y sensible a los riesgos actuales.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 908 y presentó sus hallazgos en el Informe 2026-352. La OPAL expone en su informe que el P. del S. 908 propone enmendar las funciones del Departamento de Recreación y Deportes a fin de incorporar y reforzar medidas obligatorias de protección contra los efectos del calor extremo, particularmente en actividades que involucren menores de edad. La OPAL señala que la medida establece responsabilidades específicas para las entidades deportivas y el deporte escolar, incluyendo la provisión de áreas de sombra, acceso a agua potable, zonas de enfriamiento y personal debidamente adiestrado, así como la reglamentación de la práctica de deportes al aire libre conforme a los índices de calor.

Desde la perspectiva fiscal, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 908 no conlleva un impacto fiscal, toda vez que no crea nuevas estructuras administrativas ni dispone asignaciones presupuestarias adicionales. La OPAL fundamenta su conclusión en que las disposiciones del proyecto se implementarían utilizando los recursos humanos, reglamentarios y operacionales existentes del Departamento de Recreación y Deportes y del Departamento de Educación. La OPAL añade que cualquier costo asociado a adiestramientos, protocolos de emergencia o ajustes operacionales se absorbería dentro de los presupuestos vigentes, sin necesidad de aumentos en la asignación de fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 908 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 908, esta Comisión mira con esperanza y determinación el futuro del deporte juvenil en Puerto Rico. No podemos ignorar las señales que la naturaleza nos envía, ni las lecciones que otras jurisdicciones han aprendido a un costo tan alto. Este proyecto no es una simple enmienda administrativa; es una declaración de principios que coloca la salud y la vida de nuestros niños en el centro de la política pública deportiva. Es un compromiso con los padres y madres que confían en que, al inscribir a sus hijos en una actividad deportiva, el Estado velará por su seguridad.

RSO

El Departamento de Recreación y Deportes, como guardián de nuestros espacios deportivos, no solo respalda la medida, sino que enriquece el debate con recomendaciones técnicas precisas que elevan su efectividad. El Departamento de Educación valida que esta iniciativa complementa y fortalece los esfuerzos que ya realizan en las escuelas. El Comité Olímpico, con su mirada puesta en la excelencia y la formación, nos recuerda la importancia de atender las particularidades de cada deporte y la necesidad de diálogo con las federaciones. Y la Oficina del Ombudsman, como voz de la ciudadanía, nos confirma que esta es una medida razonable, justa y necesaria.

Escuchamos con atención las advertencias y sugerencias. La recomendación del DRD de utilizar el índice WBGT para medir el estrés térmico, en lugar de la temperatura ambiental, es un ejemplo de cómo la ciencia puede informar y perfeccionar la ley. El llamado del COPUR a considerar las particularidades de cada deporte y la importancia de la autonomía federativa para el alto rendimiento, nos parece una observación sabia que deberá ser atendida en la reglamentación. Esta Comisión entiende que la fortaleza de esta ley residirá en la calidad y el detalle de los reglamentos que la implementen, asegurando que sean lo suficientemente robustos para proteger, pero también lo suficientemente flexibles para adaptarse a las distintas realidades del deporte.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 908 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 908

9 de enero de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" a fin de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas dirigidas a niños y jóvenes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RSO

Como es sabido, la educación ocupa un alto sitio en la sociedad puertorriqueña. La Constitución de Puerto Rico, reconoce en la Sección 5 de su Artículo II, que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Entre las competencias necesarias para el éxito de las diversas facetas de la educación de niños y jóvenes, se encuentra la integración y el desarrollo de una buena aptitud física.

Ante ello, resulta relevante fomentar una cultura estudiantil activa a través de una educación efectiva respecto a la importancia de las actividades físicas. Como consecuencia, la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" establece que las escuelas proveerán a todos sus estudiantes

un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Dispone además que, de conformidad a los recursos fiscales disponibles, se incluya la integración de instrumentos de tecnología moderna para proveer información sobre la educación física, tales como computadoras, equipos de comunicación y equipos audiovisuales, entre otros.

De otra parte, debemos reconocer que, en años recientes, debido a los cambios climáticos, el calentamiento global ha aumentado de manera significativa. Esto, ha ocasionado que las temperaturas en la Isla se eleven provocando olas de calor más frecuentes, duraderas e intensas; lo que puede repercutir en serias complicaciones para la salud de las personas y del medio ambiente.

Según el informe anual de los Centros Nacionales de Información Ambiental de la NOAA, el 2024 fue el año más cálido desde que comenzaron los registros globales en 1850. Expertos en la materia alegan que un alto índice de calor puede ocasionar que la temperatura percibida sea mucho más alta que la temperatura real, pudiendo causar deshidratación y otros problemas de salud. Las altas temperaturas, combinadas con alta humedad, pueden sobrecargar el sistema cardiovascular y el sistema respiratorio, amenazando la salud de las personas que están expuestas de manera directa al sol o altos índices de calor, afectando su salud, seguridad y bienestar.

De ordinario, los menores de edad son más susceptibles a sufrir deshidratación y agotamiento por fuertes golpes de calor. En consecuencia, actividades físicas en condiciones extremas, pueden afectar el funcionamiento normal de su cuerpo, incluyendo el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central, especialmente en menores en desarrollo. De igual manera, exposiciones prolongadas al sol pueden aumentar el riesgo de quemaduras y de cáncer de piel a largo plazo, principalmente en niños y adolescentes. En especial, ante la realidad de súbitos cambios climáticos que hacen dificultoso precisar la duración de las olas de calor.

130

Para ilustrar lo anterior, podemos destacar el caso de Zachary Martin, cariñosamente apodado por sus compañeros de los Riverdale Raiders como el "Gigante Gentil", debido a su destacada altura de 6'4", quien, durante un entrenamiento de acondicionamiento físico de fútbol americano en una escuela secundaria en 2017, sufrió un golpe de calor que le ocasionó la muerte. El joven futbolista de 16 años murió como consecuencia de hipertermia causada por la exposición al calor. Este lamentable suceso, impulsó al Senado del Estado de la Florida a crear el "Zachary Martin Act", en búsqueda de prevenir las situaciones causadas por la exposición al calor en los atletas de escuela secundaria. Esta Ley requiere que cada escuela pública que pertenezca a la Asociación Atlética de Escuelas Secundarias de Florida (FHSAA), disponga de una serie artefactos de emergencias y un personal adiestrado para el reconocimiento y manejo de estrés por calor en cada competencia deportiva, práctica, entrenamiento o sesión de acondicionamiento, incluidas aquellas fuera del año escolar.

Está meridianamente claro que la salud y seguridad de los menores de edad constituye un asunto revestido de un interés público apremiante, el cual el Gobierno debe priorizar. Por ello, precisamos regular las circunstancias en las que menores de edad puedan practicar los deportes al aire libre, tanto en actividades de índole educativa como recreativa, debido al riesgo que las altas temperaturas de calor podrían causar.

Así las cosas, en ánimo de prevenir accidentes, y como parte de la política pública del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico comprometida con la salud escolar y comunitaria de fomentar prácticas deportivas seguras; conforme al reconocido poder de "Parens Patriae", por el cual el Estado tiene la responsabilidad de procurar el cuidado y bienestar de los menores de edad; la Asamblea Legislativa considera meritorio implementar las medidas de seguridad que sean necesarias para proteger a los menores de las posibles afecciones antes mencionadas que la exposición a los altos índices de calor pueden ocasionar.

Es nuestro deber garantizar el mejor porvenir de esta y las futuras generaciones. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa promueve esta Ley en aras de contrarrestar los efectos adversos que las altas temperaturas pueden ocasionar en los niños y jóvenes deportistas, salvaguardando su salud, integridad física y fomentando prácticas deportivas seguras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 5. – Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y
4 Deportes.

5 El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las
6 siguientes funciones y competencias:

7 a) la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico;

9 b) ...

10 c) ...

11 d) el fomento de la organización deportiva en todos sus niveles y la tutela de las
12 entidades deportivas en los términos de esta Ley y reglamentos que la
13 implementen[;] el Departamento, reconociendo la autonomía de las federaciones
14 deportivas regidas por reglamentos internacionales, establecerá un diálogo continuo
15 con estas para armonizar las medidas de protección contra el calor con las
16 particularidades de cada disciplina. Se asegurará que las entidades deportivas cuyos

1 equipos estén compuestos por menores de edad, cumplan con lo dispuesto en el inciso
2 (g) de este Artículo, respecto a las medidas de protección contra los efectos de las altas
3 temperaturas o altos índices de calor. Exigirá además, la responsabilidad de cada
4 organización deportiva de proveer carpas o casetas para el abastecimiento de sombra,
5 como zona de enfriamiento, y oasis de agua accesibles para los menores, designando
6 una persona, que puede ser un padre voluntario o entrenador, cuya función sea
7 monitorear el índice de calor y asegurar la hidratación periódica de los menores, así
8 como un personal adiestrado en el reconocimiento y manejo de afecciones de estrés por
9 calor. Los entrenadores y organizadores de torneos deberán completar una certificación
10 del Departamento sobre "Fisiología del Calor en Niños" como parte de su educación
11 continua.

12 e) ...

13 f) ...

14 g) la ordenación, organización y programación del deporte en edad escolar,
15 realizado en coordinación con el Departamento de Educación, de manera que
16 favorezca y garantice un deporte [de base de calidad;] eficaz y seguro que
17 priorice la formación integral sobre la exigencia competitiva. De igual manera, En
18 coordinación con el Departamento de Educación y tomando en consideración las
19 recomendaciones de las federaciones deportivas, se delimitará mediante reglamento, en
20 conjunto con el Departamento de Educación, las circunstancias en las que menores de
21 edad puedan practicar deportes al aire libre, . Dicho reglamento definirá el "riesgo a la
22 salud" basado en la temperatura de globo y bulbo húmedo (WBGT, por sus siglas en

1 inglés), e incluirá un periodo obligatorio de 7 a 14 días de aclimatación gradual al calor
2 al inicio de cada temporada deportiva. Implementando Se implementarán las medidas
3 de seguridad necesarias para protegerles de las posibles afecciones que la exposición a
4 los altos índices de calor pueden ocasionar. Disponiéndose, además, la prohibición de
5 realizar actividades o eventos deportivos al aire libre, como medida de protección contra
6 los efectos de las altas temperaturas, cuando las autoridades competentes determinen la
7 posibilidad de riesgo a la salud por exposición al sol o al calor; sustituyendo dichas
8 actividades por métodos equivalentes de educación física. De ser necesario llevar a cabo
9 dichas actividades, deberán modificarse las reglas del evento o actividad deportiva en
10 consulta con las federaciones respectivas cuando aplique, de manera tal que permita
11 tiempos de descanso de un mínimo de cinco (5) minutos de sombra, como zona de
12 enfriamiento, transcurrido un periodo máximo de quince (15) minutos bajo el sol.

13 Se exigirá al Departamento de Educación la acreditación de que el personal,
14 empleado o voluntariado a cargo de estas actividades deportivas posea un
15 adiestramiento en la identificación y manejo de afecciones a la salud por estrés de calor,
16 y un curso básico de primeros auxilios. Así también, requerirá la implementación de un
17 plan de acción de emergencia ante altos índices de calor, que incluya un método de
18 enfriamiento mediante la inmersión en agua fría, o un medio equivalente, para
19 aminorar rápidamente la temperatura interna del cuerpo cuando un estudiante presente
20 síntomas de afección por calor.

21 h) ...

22 ...

1 o) ..."

2 Sección 2.- El Departamento de Educación de Puerto Rico y las Entidades
3 Deportivas incorporadas al Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas del
4 Departamento de Recreación y Deportes, dedicadas a menores de edad, deberán
5 cumplir con lo dispuesto en esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180)
6 días laborables a partir de su aprobación; y rendirán un informe ante el Departamento
7 de Recreación y Deportes sobre las gestiones realizadas, el cual posteriormente deberá
8 ser remitido a las secretarías de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, conforme a
9 lo aquí dispuesto.

10 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

B50

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR22'26PM2:45 *gma*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1022, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1022, tiene como propósito declarar el 5 de mayo de cada año como el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, la niñez constituye uno de los sectores más valiosos y vulnerables de nuestra sociedad. Dentro de esta población se encuentran menores cuyas capacidades cognitivas, creativas, artísticas, psicomotoras o de liderazgo se manifiestan a niveles significativamente superiores al promedio. Estos niños y niñas, comúnmente identificados como parte de la niñez dotada o talentosa, poseen un potencial extraordinario que, cuando es adecuadamente identificado y estimulado, puede representar una valiosa aportación al desarrollo social, científico, cultural y económico de Puerto Rico.

A tales efectos, la medida propone declarar el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico", con el propósito de promover la conciencia pública sobre las necesidades y aportaciones de esta población, así como fomentar su identificación temprana y el desarrollo de iniciativas educativas que atiendan sus capacidades particulares. De esta forma, se procura reafirmar la importancia de brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo pleno del talento y potencial de estos menores.


ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 1022, recibió memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Educación, Departamento de Estado y Departamento de la Familia.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes expresó estar a favor de la medida, recociendo que la dotación no se limita al aula si no que se manifiesta de forma excepcional en las áreas psicomotoras y de liderazgo deportivo.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento de Educación expresó estar a favor de la medida, con enmiendas. Sin embargo, el Departamento menciona que el 5 de mayo usualmente coincide con el último mes del semestre académico, lo cual podría limitar la amplitud o integración curricular de actividades conmemorativas adicionales. La agencia recomienda no designar un día específico e incorporar lenguaje a los fines de que el Departamento pueda conmemorarlo en una fecha alterna cercana dentro del calendario escolar o dentro del mismo mes de mayo. A juicio del Departamento, esta alternativa permitiría una mejor planificación escolar, mayor integración curricular y mayor participación estudiantil.

DEPARTAMENTO DE FAMILIA

El Departamento de la Familia expresó estar a favor, estos recomiendan que más allá de la designación de un día oficial y la realización de actividades de concienciación, se promuevan de manera activa la participación y el reconocimiento de los estudiantes dotados en las iniciativas del gobierno. El Departamento de la Familia expuso que entre los deberes y responsabilidades delegados al Departamento de Educación mediante la Reforma Educativa con respecto a los estudiantes dotados, se encuentra: mantener un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; brindar adiestramientos a los profesionales de la docencia para que éstos puedan identificar asertivamente a estos estudiantes; implementar programas dirigidos a atender las necesidades académicas del estudiante dotado, sus intereses y necesidades psicosociales particulares que puedan incidir con su desarrollo holístico e integración social mediante alternativas de aceleración, enriquecimiento, agrupación, y otros modelos curriculares que le permitan recibir el aprendizaje a base de su crecimiento cognitivo individualizado; entablar acuerdos colaborativos con el tercer sector, agencias e instrumentalidades del Estado, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas,

empresas privadas, cooperativas, y la comunidad, para promover actividades curriculares y extracurriculares que estimulen el desarrollo académico y personal del estudiante.

La agencia también señala que el P. del S. 1022 se ajusta a los derechos reconocidos mediante nuestra Constitución, la Reforma Educativa y la Ley Núm. 146-2018, conocida como la Carta de Derechos para Niños Dotados. De igual modo, la medida armoniza con los objetivos del Departamento, al fomentar los servicios para el desarrollo y cuidado de la niñez y procurar su bienestar general.

No obstante, el Departamento recomienda que, más allá de la designación de un día oficial y la realización de actividades de concienciación, se promueva activamente la participación y el reconocimiento de los estudiantes dotados en las iniciativas del Gobierno y de entidades privadas. La medida debería contemplar el desarrollo de actividades, iniciativas y mecanismos de reconocimiento que visibilicen a los estudiantes dotados y sus logros. Así como se celebra, exalta y los medios promueven a los buenos deportistas, artistas y otras figuras destacadas, debe igualmente reconocerse y visibilizarse el talento académico y cognitivo de la niñez dotada. La Comisión acogió esta recomendación introduciendo texto al Artículo 1 del P. del S. 1022.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado expreso estar a favor de la medida, indicando que la medida representa una iniciativa legislativa oportuna para reconocer y apoyar la niñez dotada en Puerto Rico. A su juicio, la medida resulta el valor de estos menores como recurso para el progreso social, cultural, científico y económico de la isla, y también impulsa una visión educativa más inclusiva y acorde con los principios de equidad y desarrollo integral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1022 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

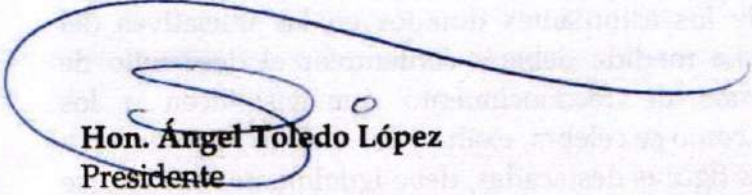
Luego de examinar el contenido de la medida, así como los memoriales explicativos sometidos ante la consideración de esta Comisión, se desprende que la iniciativa persigue promover mayor visibilidad y conciencia sobre las necesidades particulares de la niñez dotada, así como fomentar espacios de reconocimiento y reflexión en torno a su desarrollo académico, creativo y social.

La declaración del "Día del Niño Dotado en Puerto Rico" constituye una herramienta de naturaleza educativa y de concienciación pública que puede contribuir a

fortalecer los esfuerzos dirigidos a identificar, apoyar y estimular el talento excepcional presente en muchos de nuestros niños. A su vez, esta designación promueve la colaboración entre el sistema educativo, las familias y diversos sectores de la sociedad para atender de forma adecuada las capacidades particulares de esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1022 con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

29 de enero de 2026


Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el 5 de mayo de cada año como el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico" con el fin de sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fortalecer su identificación temprana, promover el desarrollo de programas educativos diferenciados, y propiciar la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La niñez constituye una de las poblaciones más valiosas y vulnerables de nuestra sociedad. Dentro de esta población, existe un grupo de menores cuyas capacidades cognitivas, creativas, artísticas, psicomotoras o de liderazgo se manifiestan a un nivel significativamente superior al promedio. Estos niños y niñas, comúnmente identificados como "niños dotados" o "niñez talentosa", poseen un potencial excepcional que, de ser cultivado adecuadamente, puede convertirse en un recurso invaluable para el progreso social, científico, cultural y económico de Puerto Rico.

Los estudios en neurodesarrollo y psicología educativa coinciden en que los niños dotados requieren entornos de aprendizaje particulares y estímulos adecuados para lograr un desarrollo efectivo. La falta de atención a sus necesidades puede traducirse en frustración, pérdida de interés académico y problemas de adaptación

social. En muchos casos, estos menores pasan inadvertidos, ya sea por insuficiencia de evaluaciones educativas formales, por falta de capacitación docente para identificar señales tempranas o por limitaciones en los programas académicos disponibles.

Cada niño dotado representa una oportunidad, ya sea en áreas de innovación científica, investigación, tecnología, artes, literatura, pensamiento creativo o liderazgo social. Sin embargo, este potencial solo se materializa cuando existen estructuras que permitan canalizarlo. De igual forma, apoyar a la niñez dotada no implica privilegiar a un grupo sobre otros, sino asegurar que sus necesidades particulares sean atendidas de manera justa y responsable.

La declaración del "Día del Niño Dotado en Puerto Rico" persigue precisamente este propósito: sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de esta población; fortalecer la identificación temprana de niños y niñas talentosos; promover el diseño de programas educativos diferenciados; y propiciar que agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias colaboren en su formación.

Este reconocimiento representa el compromiso del Estado con la excelencia, la equidad y la educación integral de nuestras futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración

2 Se declara el 5 de mayo de cada año como el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Facultades del Secretario del Departamento de Educación

4 El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el
5 Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, fomentará
6 actividades educativas, culturales, sociales y recreativas dirigidas a sensibilizar sobre la
7 existencia y aportaciones de la niñez dotada; fortalecer su identificación temprana;
8 promover el desarrollo de programas educativos diferenciados; y propiciar la

1 colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones
2 sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral. A tales fines, el
3 Departamento de Educación promoverá activamente la participación de los estudiantes dotados
4 en iniciativas gubernamentales y del sector privado, y desarrollará mecanismos de
5 reconocimiento continuo que visibilicen su talento académico y cognitivo, asegurando que sus
6 logros sean celebrados y exaltados.

7 Artículo 3. – Proclama del Gobernador

8 El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico emitirá, por lo menos
9 con diez (10) días de antelación, una proclama con el fin de sensibilizar al pueblo
10 puertorriqueño sobre la existencia y las aportaciones de la niñez dotada; fortalecer la
11 identificación temprana de niños y niñas talentosos; promover el desarrollo de
12 programas educativos diferenciados; y propiciar la colaboración entre agencias
13 gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias
14 para apoyar su formación integral.

15 Artículo 4. – Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR 24 26 AM 10:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1086

INFORME POSITIVO

24 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1086, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1086 (en adelante, P. del S. 1086), según presentado, tiene como propósito enmendar los artículos 17, 49, 52, 57, 65, 69, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, y reenumera los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, como los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, ser el foro exclusivo para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE CONDOMINIOS DE PUERTO RICO

En lo pertinente a la medida, el inciso (a)(6) del Artículo 17 proviene de la Ley de Condominios de Puerto Rico, según enmendada, y forma parte del catálogo de "elementos comunes generales necesarios" del inmueble. En ese contexto, la ley eleva

el reciclaje a una obligación estructural del régimen de propiedad horizontal, al disponer que existe el área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de desperdicios sólidos, y que será obligatoria la colocación de recipientes para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio.¹

La disposición, sin embargo, admite una excepción estricta basada en imposibilidad física real. Específicamente, establece que la obligación cede salvo cuando no haya espacio disponible para ser dedicado a área para la colocación de recipientes para reciclaje, pero incluso en ese escenario impone un deber afirmativo de notificación, ya que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.²

Esa notificación no es conclusiva, pues actualmente el Secretario del DACo podrá, a su discreción, investigar la veracidad de la información notificada y, de no convencerse, podrá requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso. Finalmente, el esquema reconoce un mecanismo de revisión formal en donde si la parte afectada discrepa de la determinación administrativa, ésta podrá solicitar un proceso de vistas administrativas, según la Ley 38-2017.

Por el otro lado, en lo pertinente al Artículo 49 regula poderes y deberes concretos del Consejo de Titulares en materia de gobernanza, transición administrativa y selección del agente administrador. En primer lugar, la ley dispone que al Consejo de Titulares le corresponde elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, a las personas que ocuparán ciertos cargos. En cuanto a la Junta de Directores, establece que en los condominios donde concurren más de veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores compuesta, por lo menos, por un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. Añade además que los tres (3) directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto. Es decir, la estructura mínima de la Junta no es discrecional en condominios de más de 25 titulares, y los cargos principales no pueden llenarse en bloque, sino individualmente.

En segundo lugar, el artículo impone deberes específicos de transición a los directores salientes o cesantes. La ley dice que éstos tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante. Esa obligación incluye expresamente su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros, y cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen gobierno del régimen. También les impone el deber de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las entidades bancarias pertinentes.

¹ "Ley de Condominios de Puerto Rico" [Ley 129-2020, según enmendada] Artículo 17. — Los elementos comunes del inmueble (31 L.P.R.A § 1921p)

² *Id.*

El incumplimiento con esos deberes tiene consecuencias personales. El texto dispone que el incumplimiento de un director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta cien dólares (\$100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento.

Asimismo, en lo pertinente al Artículo 52 regula cómo deben manejarse las objeciones a acuerdos del Consejo de Titulares cuando se trata de determinaciones de mayor jerarquía, es decir, aquellas que requieren unanimidad o mayorías cualificadas. La norma dispone expresamente que la oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por escrito. La ley además restringe severamente los fundamentos admisibles de esa oposición. Dice que en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. El artículo establece que la oposición infundada se tendrá por no puesta. Es decir, la ley no solo desvaloriza ese voto, sino que normativamente lo trata como inexistente para fines del cómputo decisonal. En el caso de objeciones planteadas durante la asamblea, añade que la declaración de un voto caprichoso será tomada por el Consejo de Titulares en la asamblea en cuestión.

Quando quien se opone es un titular ausente que no asistió a la asamblea, el artículo crea un mecanismo posterior de evaluación por la Junta de Directores. En ese escenario, si el titular ausente presenta su oposición ante la Junta, la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si la Junta concluye que la oposición carece de base, nuevamente aplica la misma consecuencia: si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. Por último, la disposición reconoce un remedio administrativo para el titular inconforme con esa determinación de la Junta. El texto dice que el titular podrá impugnar dicha determinación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Por tanto, aunque la Junta tiene una función inicial de calificación de la oposición del ausente, esa decisión no es final e inmune a revisión.

En lo pertinente al Artículo 57 establece el mecanismo extraordinario para suplir la ausencia de gobierno interno del condominio cuando no se logra elegir un Director o una Junta de Directores. La disposición activa ese remedio cuando existe una imposibilidad real de llenar los cargos de dirección. El artículo dispone que, en los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular podrá acudir al foro competente para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. En otras palabras, el síndico sustituye provisionalmente al órgano directivo cuando el régimen queda acéfalo.

La ley establece que el foro competente, al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio

y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar. Además, ese mismo foro dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Eso revela que el nombramiento del síndico no pretende convertirse en una solución permanente, sino en un remedio transitorio orientado a restablecer la gobernanza ordinaria del condominio.

En cuanto al pago, el estatuto es claro en que el costo del síndico recae sobre la comunidad. Dispone que los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. Así que su remuneración adquiere el mismo tratamiento que un gasto común del régimen.

La ley también delimita la duración y la revocabilidad del cargo. Expresamente dispone que el nombramiento del síndico será por seis (6) meses. Añade que el foro competente podrá relevar al Síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa. Por tanto, el cargo tiene un término definido, pero no es inmune a remoción anticipada si existe base suficiente o si un titular lo solicita y procede el relevo.

El artículo impone, además, una incompatibilidad funcional salvo autorización expresa. Específicamente dice que, salvo que el foro competente así lo autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador. Por último, el texto también impone un deber de rendición de cuentas periódica. La norma dispone que el síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares, notificándole con copia al tribunal o al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, según sea el caso.

En lo pertinente al Artículo 65 regula el mecanismo de impugnación contra actuaciones dentro del régimen, así como la distribución de jurisdicción y las consecuencias procesales de litigación temeraria.

En primer lugar, el artículo define el alcance amplio de lo que puede ser objeto de impugnación. Dispone que las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador, así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares. Es decir, no solo se impugnan decisiones afirmativas (acuerdos), sino también inacciones u omisiones administrativas.

En segundo lugar, la disposición establece un esquema jurisdiccional diferenciado según la naturaleza del condominio. Por un lado, dispone que los titulares en condominios dedicados a uso comercial, residencial o mixto tendrán que presentar la impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia el cual tendrá jurisdicción exclusiva.

No obstante, el artículo introduce una excepción significativa en función del uso residencial. Establece que en el caso de condominios con al menos un apartamento de uso residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva del Departamento de

Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada en contra del agente administrador.

En lo pertinente al Artículo 66 organiza la competencia adjudicativa del Departamento de Asuntos del Consumidor en materia de condominios con componente residencial y le reconoce facultades administrativas para atender ese tipo de controversias.

En primer lugar, el artículo concentra en DACO la atención de controversias relacionadas con condominios residenciales. La disposición establece que el Departamento atenderá todo lo relacionado a todo condominio en el que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda.

En segundo lugar, la norma estructura internamente esa función adjudicativa mediante una unidad especializada. El artículo dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá una División Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios. Por eso dispone que el Departamento tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las querellas presentadas por los titulares. Es decir, el estatuto no solo asigna competencia, sino que autoriza dotar la estructura administrativa con el recurso humano necesario para tramitar y adjudicar esas reclamaciones con prontitud.

En cuanto al tipo de reclamaciones cubiertas, el texto indica que las querellas son las presentadas por los titulares de apartamentos contra el Consejo de Titulares, o el Agente Administrador, o por la Junta de Directores al amparo de aquellas leyes especiales aplicables. Finalmente, el artículo le confiere potestad reglamentaria al Secretario de DACO. Expresamente dispone que se le faculta para adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las querellas" y "para el fiel cumplimiento de esta Ley.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA VERSUS LA DEL PODER JUDICIAL

Sabido es que la jurisdicción es el poder o autoridad con que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración.³ Como regla general, los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción general y ostentan la autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia adjudicable, salvo cuando no tienen jurisdicción sobre la materia.⁴ La jurisdicción sobre la materia es la capacidad que tienen los tribunales para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Así, al momento de modificar la capacidad

³ Metro Senior v. AFV, 209 DPR 203, 208-209 (2022); Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020).

⁴ Vázquez v. Consejo de Titulares, 2025 TSPR 56 (2025).

adjudicativa de un tribunal, solamente el Estado puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre determinada materia, mediante legislación a esos efectos.⁵

En lo pertinente, la doctrina de jurisdicción primaria forma parte de las normas de autolimitación judicial que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Su propósito es determinar si la facultad inicial de adjudicar y atender una controversia le corresponde a un foro administrativo o judicial. Esta doctrina consiste en dos vertientes: la jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva. La primera tiene lugar cuando la ley permite que la reclamación se entienda en la agencia o en el tribunal, pero se cede la primacía al foro administrativo por su pericia sobre el tema en controversia.⁶

Por su parte, la jurisdicción primaria exclusiva surge cuando la ley expresamente dispone que la agencia será el foro con la autoridad estatutaria para atender el asunto desde su inicio. En específico, la jurisdicción primaria exclusiva trata sobre un mandato legislativo, y no de una norma de índole jurisprudencial, mediante el cual se establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asuntos.⁷ Por consiguiente, de presentarse esta situación, los tribunales no ostentan la jurisdicción para atender el caso en primera instancia.

Al evaluar si una agencia administrativa tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre un asunto en particular, se debe analizar el poder delegado por esta Asamblea Legislativa. Es decir, para efectuar este análisis, tenemos la indudable tarea de interpretar las leyes habilitadoras, así como cualquier otra ley, tomando en consideración la intención legislativa, y atribuyéndole un sentido que acierte el resultado pretendido por el legislador.⁸

Desde mediados del siglo XX, la fuente primaria del régimen de propiedad horizontal fue la Ley Núm. 104 de 23 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", por lo que sus disposiciones eran mandatorias y no supletorias.⁹ Con la aprobación de la ahora vigente Ley de Condominios, esta Asamblea Legislativa ratificó la política pública de establecer un régimen jurídico que facilite la vida en convivencia en los condominios y propicie la disponibilidad de viviendas en un área restringida de terreno.

Jurisprudencialmente, al evaluar la jurisdicción exclusiva que pudiese tener el DACo en determinadas circunstancias, el Tribunal Supremo ha expresado que, aunque el DACo es la agencia a través de la cual se canaliza la solución de los problemas que puedan suscitarse en la vida comunitaria de un edificio acogido al régimen de propiedad horizontal, la jurisdicción exclusiva conferida al DACo no se

⁵ JJJ Adventure, LLC v. Consejo de Titulares del Condominio Adaligia, 2025 TSPR 123 (2025).

⁶ Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra, en la pág. 103.

⁷ Vázquez et al. v. DACo, supra; Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra, en las págs. 103-104.

⁸ Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, supra, en la pág. 561.

⁹ Condominio First Federal v. LSREF2, 202 DPR 934, 940 (2019).

extiende a toda posible causa de acción dimanante de un condominio sometido al régimen de propiedad horizontal.¹⁰

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1086, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias:

1. Asociación de Condominios y Controles de Acceso de PR
2. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
3. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
4. Departamento de Justicia
5. Departamento de Seguridad Pública
6. Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico (OAT)

En respuesta a dicha solicitud, comparecieron y sometieron memoriales la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico (OAT). Además, comparecieron y sometieron memoriales la Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico y la Asociación de Titulares de Condominios, Inc.

El Departamento de Seguridad Pública no compareció ni sometió memorial explicativo.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO

La Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico no endosa plenamente el proyecto. Reconoce problemas reales que la medida intenta atender, pero advierte que el remedio propuesto puede crear otros más serios si no se corrige.

En términos generales, la Asociación acepta el diagnóstico de fondo sobre DACO. Reconoce expresamente que DACO no tiene la capacidad operacional, por falta de fondos y recursos, de atender las controversias de los titulares de condominios. También admite que el proyecto puede resolver algunos problemas. Pero inmediatamente

¹⁰ Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643, 661-662 (2006).

condiciona ese respaldo al señalar que existen observaciones oportunas que deben hacerse porque impactarán directamente a los titulares de condominios.

Su principal reserva es sobre el cambio de jurisdicción de DACO al Tribunal. La Asociación es clara en que, aunque entiende por qué muchos titulares favorecen ese traslado, no cree que sea la mejor solución. Su crítica central es que llevar los casos al tribunal representan un costo significativo para los titulares, además de implicar la formalidad y la aplicación de las Reglas de Evidencia, Reglas de Procedimiento Civil y todo lo que ese foro judicial conlleva. A su juicio, eso "haría que no solo se pague más por el proceso, sino también en entrar a la obligación de contratar un/a abogado/a".

La Asociación propone crear un mecanismo especial parecido a la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, donde es un recurso extraordinario que representa un proceso más flexible para el titular. Añade que insistir en un cambio absoluto de jurisdicción constituye una solución simplista a un problema complejo.

En cuanto al tema de los agentes administradores, la Asociación dice que "concorre parcialmente con esta enmienda". Está de acuerdo en que el Consejo de Titulares pueda exigir educación y cursos, pero objeta la redacción del proyecto porque "es ambiguo" y "deja a discreción de la asamblea sin unos criterios específicos requerir X educación o cursos". A su juicio, eso "en la práctica diaria crea problemas". Por eso recomienda que "lo correcto debería ser atemperar el reglamento a esos fines y no que en una asamblea por mayoría de los presentes puedan cambiar dichos requisitos".

Por eso propone tres alternativas concretas: "1) Dejar la Jurisdicción de DACO solo para asuntos de la licencia de los Agentes Administradores, 2) Requerir que los reglamentos de los condominios requieran dichas pólizas y que ante incumplimiento se reclame en el Tribunal, 3) Eliminar los requisitos de licencia". Pero deja claro que las licencias y pólizas no deben eliminarse a la ligera, porque se integran a la legislación del 2020 en protección de los titulares y responden a que en ocasiones había malversación de fondos y el Consejo de Titulares no tenía contra qué reclamar.

ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Administradores de Condominios solicitó que deje sin efecto todo Proyecto de Ley pendiente, tanto en Cámara como en el Senado, para enfocarse en la Resolución del Senado 238 a los fines de lograr un proyecto unificado que culmine en una nueva Ley de Condominios o, mejor aún, en un Código que su base sea la protección de los derechos propietarios de los titulares. Afirmó y solicitó que se tenga presente "que jamás vamos a poder tener una ley en la que se pueda incluir y atender las necesidades de todos los Condominios porque cada Condominio es distinto uno del otro. Llevamos años señalando que esto es imposible. Que lo correcto es crear una ley o código y que cada Condominio se rija por sus respectivas escrituras matrices que contienen, a su vez,

sus propios reglamentos con los que se pueden atender las particularidades de cada cual".

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE CONDOMINIOS, INC.

La Asociación de Titulares de Condominios, Inc. endosa el proyecto. La tesis central de esta Asociación es que el P. del S. 1086 corrige una falla estructural del modelo actual bajo la Ley 129-2020. Según su memorial, esa ley fue aprobada en un contexto defectuoso, pues fue aprobada en un contexto de emergencia, en plena pandemia del COVID-19, lo que limitó severamente la participación de los titulares e impidió un análisis amplio y representativo. A juicio de la ATC, el resultado fue un estatuto que, en su aplicación práctica, se ha mostrado rígido, fragmentado y desconectado de la vida cotidiana de las comunidades.

La organización también sostiene que la Ley 129-2020 nació marcada por intereses ajenos a los titulares. Dice que no surgió de un proceso amplio de participación de los titulares, sino de la intervención protagónica de un grupo de profesionales y suplidores de servicios vinculados a la industria de los condominios. Critica además que ese grupo haya descrito la ley como una "joya jurídica" y haya promovido "una intensa campaña mediática y legislativa para evitar enmiendas sustantivas". Frente a esa narrativa, la ATC insiste en que la discusión debe centrarse en quienes viven en los condominios, sostienen sus comunidades con sus cuotas y ven afectada directamente su vivienda, su estabilidad y su calidad de vida.

Por un lado, reconoce su trayectoria histórica y afirma que el Departamento de Asuntos del Consumidor ha cumplido, durante décadas, la función que la Asamblea Legislativa le delegó y que muchos funcionarios y jueces administrativos han trabajado con compromiso genuino. Pero, al mismo tiempo, sostiene que la realidad institucional de Puerto Rico ha cambiado y que la rotación de secretarios, la reducción de personal, la falta de política pública sostenida y la escasez de recursos han erosionado la capacidad de la agencia para sostener el nivel de pericia que alguna vez tuvo. Por eso concluye que el modelo actual ya no responde adecuadamente a las necesidades de los titulares.

Dice que este ha producido un escenario donde las resoluciones del DACO se convierten en letra muerta, los titulares quedan desprotegidos aun después de prevalecer, la agencia no puede fiscalizar ni intervenir en controversias complejas, y el acceso a la justicia depende de la capacidad económica del titular para apelar. También enfatiza el impacto desigual sobre los sectores vulnerables, al señalar que las comunidades de escasos recursos y los sectores más vulnerables, en especial las personas adultas mayores, continúan siendo los más afectados.

A partir de ese diagnóstico, la ATC respalda con claridad el traslado de jurisdicción al Poder Judicial. Su argumento es que los titulares no son consumidores sino que son dueños de sus hogares. Por eso entiende que las controversias de

condominios no deben ser tratadas como disputas comerciales, sino como asuntos de convivencia, gobernanza interna y administración de propiedad privada. En esa línea, afirma que el proyecto acierta al transferir la jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia, crear Salas Especializadas de Adjudicación de Controversias de Condominios, establecer un foro con pericia, estabilidad y capacidad para emitir determinaciones ejecutables, garantizar el debido proceso de ley y unificar criterios y evitar la fragmentación actual entre DACO y los tribunales.

La ATC, sin embargo, no se limita a apoyar el proyecto; también propone varias recomendaciones para fortalecerlo. Pide reglamentación uniforme para las Salas Especializadas que garantice procesos ágiles, acceso sin representación legal obligatoria, formularios estandarizados, procedimientos verbales cuando sea posible y órdenes provisionales para evitar daños irreparables. También propone la mediación como mecanismo alternativo, pero aclara que no debe ser obligatoria en casos que involucren abuso, represalias o acoso vecinal.

Además, insiste en que la transición desde DACO debe estar cuidadosamente planificada. Señala que el proyecto debe incluir un inventario de casos activos, la transferencia adecuada de expedientes, la capacitación inicial del personal judicial y un calendario de implementación realista. Añade que la continuidad del servicio debe ser absoluta y que, para la parte afectada, el proceso debe sentirse transparente, sin retrasos ni duplicación de trámites.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados, en términos generales, endosó el proyecto casi en su totalidad porque transfiere la adjudicación de controversias de DACO al Tribunal de Primera Instancia mediante salas especializadas. Su postura central es que los titulares de apartamentos bajo el régimen de propiedad horizontal no son consumidores, son dueños, y por eso favorece que la responsabilidad de adjudicar los reclamos de los titulares recaiga en la Rama Judicial.

Sobre la Sección 1, apoyó cambiar la notificación sobre falta de espacio para reciclaje del Secretario de DACO al alcalde del municipio. Dijo que la modificación propuesta es lógica y coherente y la respaldó porque es el Municipio la entidad que conoce si existen o no programas de reciclaje en el área, por lo que estaría en mejor posición que el Secretario del DACO para tomar las determinaciones que correspondan.

En cuanto a la Sección 2, sobre la transición de juntas salientes, el Colegio entendió que aclarar que el foro es el Tribunal de Primera Instancia se hace necesaria porque la ley vigente no lo establece de forma expresa, lo que genera incertidumbre sobre la jurisdicción adecuada. Añadió que el DACO no atiende controversias entre titulares y que, una vez cesan en sus funciones, los miembros de juntas salientes se reincorporan a la comunidad como titular. Por eso concluyó que toda acción legal dirigida contra un

titular corresponde a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, no al DACO. También respaldó que el Consejo fije requisitos para contratar al agente administrador, porque se trata de la definición de parámetros de una contratación entre partes privadas, que deben definir esas partes, y no el Estado.

Respecto a la Sección 3, favoreció la enmienda al Artículo 52 porque define con mayor precisión cómo debe constar la oposición a un acuerdo, exige que esté fundamentada en criterios objetivos e identifica el foro revisor. Añadió que esa revisión correspondería al Tribunal de Primera Instancia y que ello presupone que el titular cumplió con las disposiciones del Artículo 65.

Sobre la Sección 4, el Colegio estuvo de acuerdo con que siempre sea el tribunal quien atienda el asunto del síndico. Resumió que los cambios hacen claro que será el tribunal el foro con jurisdicción para nombrar y relevar al síndico de sus funciones en todos los condominios, que será al tribunal a quien el síndico rendirá informes, y también aclaró la incompatibilidad de desempeñarse como síndico y administrador. Además, propuso que a los miembros de junta se les imponga la misma responsabilidad de rendir informes, que al síndico, porque esa rendición abona a la transparencia. También sugirió exigir que los miembros de Junta prueben que son titulares bona fide, que están dentro del término para el cual fueron electos, que han cumplido con sus obligaciones y que mantienen al día sus obligaciones financieras.

En la Sección 5, sobre el Artículo 65, el Colegio respaldó que todas las impugnaciones se vean en la Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de Primera Instancia, con jurisdicción exclusiva. A la vez, asumió que las decisiones de esas salas pueden ser revisadas, de ser necesario, por un foro de mayor jerarquía, para asegurar un adecuado control judicial y preservar los derechos procesales que hoy mantiene el titular ante el DACO.

En la Sección 6, apoyó que el Poder Judicial cree una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial. Señaló que de la propia exposición de motivos surge la incapacidad del DACO de cumplir con su obligación de Ley de atender las querellas presentadas por los titulares de apartamentos, y favoreció que esos reclamos se atiendan ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante la creación de Salas Especializadas.

En la Sección 7, apoyó el nuevo Artículo 67 sobre el registro digital a cargo de Justicia. Dijo que es un gran apoyo y será un gran recurso para las salas especializadas, y añadió que finalmente se podrán cuantificar la cantidad de condominios en Puerto Rico. También recomendó que todo condominio deba presentar anualmente cualquier cambio relacionado con sus Escrituras Matrices y con el Reglamento del Condominio, para que haya información actualizada y verificable.

Sobre las Secciones 8, 9 y 10, el Colegio también se mostró favorable. En la derogación de los artículos sobre DACO dijo que es necesaria porque, si DACO ya no tendrá jurisdicción, no es pertinente esa referencia. En cuanto a los cambios sobre manejo

de emergencias, sostuvo que la modificación de estos artículos es necesaria, y además, coherente.

Por último, sobre las Secciones 11 y 12, el Colegio apoyó la cláusula transitoria y la fecha de vigencia, pero con una reserva. Dijo que es necesario establecer la fecha en que la ley entrara en vigor. Sin embargo, recomendó auscultar con la Rama Judicial para saber si realmente cuenta con los recursos humanos y de planta física para asumir estas nuevas responsabilidades tan pronto entre en vigor la ley o dentro del término de treinta días después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El DACO endosa la medida. En términos generales, DACO reconoce que la medida responde a un problema real en el manejo de querellas bajo la Ley de Condominios. Señaló que la exposición de motivos describe correctamente que el Departamento ha atendido un gran número de querellas y aún mantiene un alto volumen de casos relacionados con reclamaciones entre titulares, juntas de directores y agentes administradores. Añadió que la naturaleza de las controversias presentadas ante el DACO no ha permitido cumplir con los términos legales aplicables y que, por su carácter contencioso, esos procedimientos administrativos se han convertido en unos de naturaleza estrictamente civil.

DACO también admitió que esa realidad institucional lo coloca en una posición operativa difícil. En una de sus expresiones más importantes, sostuvo que esta situación ha colocado al DACO en una posición desventajada ante la situación actual de los recursos humanos asignados para atender las controversias existentes.

Aun así, el Departamento no niega su rol histórico en esta materia. Por el contrario, recordó que el Departamento de Asuntos del Consumidor ha sido designado desde su concepción como el foro administrativo encargado de solucionar las controversias que surjan bajo el régimen de propiedad horizontal. Sin embargo, acto seguido reconoció que la medida legislativa es loable y atiende la problemática existente en cuanto al manejo de querellas al amparo de la Ley de Condominios vigente.

DACO entiende que la Asamblea Legislativa puede hacer este cambio y expresó que la Asamblea Legislativa tiene plena facultad constitucional para transferir la jurisdicción primaria de las controversias sobre la ley de condominios, del DACO directamente a la Rama Judicial y que sean los tribunales los foros donde se puedan adjudicar estos casos.

Su única recomendación concreta fue técnica y dirigida a la exposición de motivos. DACO recomendó que en el lenguaje contenido en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos del P. del S. 1086 se elimine la delimitación de la jurisdicción al DACO para que quede claro que la jurisdicción sea primaria y exclusiva del Tribunal de Primera Instancia, conforme persigue el espíritu de la medida legislativa.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no se opone al proyecto. El Departamento de Justicia afirma que la Asamblea Legislativa tiene poder constitucional para reasignar jurisdicción entre agencias y tribunales. Concluye que la Asamblea Legislativa está facultada para privar u otorgar jurisdicción por medio de legislación a esos fines y que, en este caso, se expande la jurisdicción del Tribunal y se remueven las reclamaciones en materia de condominios de la jurisdicción del DACO.

Justicia también explica que el cambio propuesto responde a un problema operativo real en DACO. Señala que en Puerto Rico existen entre 3,000 a 3,400 condominios bajo la jurisdicción del DACO y que ha sido causa de quejas frecuentes la dilación en la adjudicación de las controversias. Añade que hay cientos de querellas sin resolverse o sin procesar ante el DACO y que la falta de recursos ha sido uno de los motivos principales del atraso. Por eso reconoce que este proyecto procura subsanar la congestión de querellas sin resolver ante el DACO y conservar la pericia en la atención de este tipo de materia a través del establecimiento de salas especializadas en el Tribunal.

En cuanto al traslado de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia y la creación de salas especializadas, Justicia no formula objeción jurídica. Al contrario, resume que la medida persigue atender la dilación en la adjudicación de controversias en materia de condominios, mediante la reasignación de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia y la creación de salas especializadas. También afirma expresamente que lo propuesto en la pieza legislativa constituye una acción enmarcada dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa.

Donde sí Justicia formula una reserva concreta es respecto al nuevo Artículo 67, que crearía en el Registro Inmobiliario Digital una base de datos de todos los condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal. Ahí advierte que convendría ponderar si la creación de un registro adicional podría conllevar esfuerzos administrativos suplementarios relacionados con información ya disponible en el sistema registral vigente. También señala que la implantación requeriría ajustes al Sistema Karibe, lo que supondría trabajos técnicos y presupuestarios de consideración, además de posibles necesidades de recursos técnicos, operacionales y fiscales que no parecen estar contemplados expresamente en la medida ni en el presupuesto vigente.

Justicia insiste en que la implantación de ese registro podría tener un costo considerable. Dice que su desarrollo podría requerir apoyo adicional de personal y que la puesta en vigor de este nuevo registro podría requerir un periodo de desarrollo y transición considerable. Incluso advierte que ello podría afectar otros servicios porque el proceso podría requerir la utilización de recursos humanos que actualmente atienden funciones ordinarias del Registro. Por eso recomienda evaluar con detenimiento la

viabilidad y alcance de esta enmienda, particularmente en cuanto a sus implicaciones operacionales, técnicas y fiscales.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales no endosa el Proyecto. Reconoce que la Asamblea Legislativa sí tiene facultad para redistribuir jurisdicción. Explica que la jurisdicción primaria exclusiva "se deriva de un mandato legislativo" y que modificar la capacidad adjudicativa solo se puede otorgar o privar mediante legislación a esos efectos. Es decir, la OAT no cuestiona la validez constitucional del proyecto.

La OAT advierte que el modelo actual tiene una lógica funcional que el proyecto ignora. Señala que la delegación a agencias administrativas responde a que estas proveen un foro más idóneo para resolver determinadas controversias de forma eficiente, rápida y económica. En contraste, recalca que los procedimientos judiciales son inherentemente más formales y costosos.

En esa línea, la OAT indica que, bajo el proyecto, las controversias quedarían sujetas al proceso convencional (ordinario) conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas de Evidencia, con las implicaciones que ello conlleva. La OAT rechaza la imposición legislativa de las salas especializadas y afirma que no existen las condiciones que aconsejen establecer las salas especializadas propuestas. Añade que la especialización judicial impuesta por la vía estatutaria no toma en consideración todos los factores que requiere su implementación y que podría trastocar los recursos del Poder Judicial e incluso afectar la unidad jurisdiccional, operacional y de funcionamiento de los tribunales.

Además, enfatiza que el Poder Judicial ya maneja especialización de forma interna y flexible, no por mandato legislativo. Explica que ha desarrollado programas especializados por iniciativa administrativa propia y mediante un proceso de análisis ponderado, no por imposición estatutaria. Por eso advierte que obligar por ley la creación de estas salas podría resultar ineficiente o innecesario. Sobre el Artículo 66 propuesto, la OAT lo considera problemático porque delega al Poder Judicial funciones reglamentarias que no le corresponden en ese contexto.

También subraya la ausencia de un procedimiento especial. Indica que la medida legislativa no provee un procedimiento particular o disposiciones específicas sobre cómo se desviaría el proceso del procedimiento ordinario.

En cuanto al diagnóstico sobre DACO, la OAT lo valida parcialmente. Reconoce que, debido al "carácter contencioso" de los casos, los procesos administrativos se han convertido en unos de naturaleza estrictamente civil, colocando al DACO en una posición desventajada. También acepta que existe dilación.

Finalmente, la OAT propone alternativas implícitas más cercanas a mecanismos no judiciales o híbridos. Sugiere ponderar si la formalidad del proceso judicial es la

idónea y plantea que algunas controversias podrían resolverse mejor en algún tipo de foro no judicial más ágil, rápido, flexible y menos costoso.

DENISE BALZAC HOLMBERG

La Sra. Denise Balzac Holmberg no endosó expresamente la medida. Recomendó que el Senado proceda "con cautela" respecto al P. del S. 1086, al sostener que la proliferación de medidas sobre condominios ha sido "paralela, descoordinada y sin el beneficio de la información que la RS 238 debió recopilar y distribuir", por lo que incluso sugirió "promover una moratoria en la radicación y aprobación de nuevos proyectos de ley relacionados con condominios". Su planteamiento central es que "hasta que DACo no implemente los planes de digitalización y se cree un Registro Digital de Condominios, ninguna agencia gubernamental y/o jurisdicción administrativa o judicial, tendrá las herramientas necesarias para poder fiscalizar y mucho menos reformar la Ley 129-2020". A esos fines, propuso una reforma más amplia, incluyendo dividir la Ley 129-2020 en dos estatutos distintos, crear un "Proceso Adjudicativo Alternativo detallado, realista y viable", utilizar el "Tribunal Electrónico" para atender "Querellas Simples y/o Casos de Estricto Cumplimiento", y adoptar de inmediato medidas administrativas en DACO como un "Registro Digital de Condominios", la adjudicación expedita de "Querellas Simples" y la emisión de "Ordenes Administrativas" para uniformar criterios y agilizar la solución de controversias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1086 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico efectuaron un análisis minucioso del P. del S. 1086, según fue referido. En dicho proceso, estas Comisiones evaluaron los memoriales explicativos sometidos por entidades del sector público y privado, incluyendo agencias con competencia directa en la materia, organizaciones profesionales y agrupaciones representativas de titulares y administradores de condominios.

Del análisis de los memoriales explicativos surge un consenso claro en cuanto a la existencia de una problemática estructural en la adjudicación de controversias bajo la Ley 129-2020. Tanto el Departamento de Asuntos del Consumidor como el Departamento de Justicia reconocen la congestión de casos, la dilación en los procesos y las limitaciones operacionales del foro administrativo actual. A su vez, múltiples comparecientes coinciden en que la naturaleza contenciosa de estas controversias ha evolucionado hacia un modelo de litigación esencialmente civil, lo cual justifica una revisión del diseño jurisdiccional vigente.

Ahora bien, la medida informada hoy atiende esa realidad mediante un rediseño institucional dirigido a fortalecer el acceso a la justicia, la uniformidad adjudicativa y la ejecución de las determinaciones. En particular, la transferencia de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, junto con la creación de Salas Especializadas de Adjudicación de Controversias de Condominios, constituye un mecanismo razonable para atender de forma más estructurada y consistente los conflictos derivados del régimen de propiedad horizontal.

Primero, la medida responde directamente a la necesidad de un foro con capacidad plena para adjudicar controversias complejas, garantizar el debido proceso de ley y emitir determinaciones ejecutables. La fragmentación actual entre DACO y los tribunales genera incertidumbre jurisdiccional y resultados dispares, lo cual se corrige mediante la consolidación de la jurisdicción en un solo foro judicial especializado.

Segundo, la Asamblea Legislativa actúa dentro del marco de su autoridad constitucional al redefinir la distribución de jurisdicción entre foros administrativos y judiciales. Como correctamente señala el Departamento de Justicia, no existe impedimento jurídico para esta reasignación, lo que reafirma la validez normativa de la medida.

Tercero, aunque algunos memoriales, en particular la Oficina de Administración de los Tribunales y organizaciones del sector, plantean preocupaciones legítimas sobre costos, formalidad procesal y capacidad operacional, estas no desvirtúan la política pública propuesta. Por el contrario, constituyen consideraciones de implementación que pueden ser atendidas mediante reglamentación o asignación de recursos.

Cuarto, la evidencia presentada por organizaciones como la Asociación de Titulares de Condominios, Inc. demuestra que el modelo actual ha producido un escenario en el que las resoluciones administrativas carecen de efectividad práctica, los titulares enfrentan obstáculos reales para vindicar sus derechos y el acceso a la justicia depende, en muchos casos, de la capacidad económica para recurrir al foro judicial en revisión. La medida atiende precisamente esa disfunción estructural.

En síntesis, estas Comisiones concluyen que el P. del S. 1086 articula una respuesta razonable, necesaria y jurídicamente válida a las deficiencias del modelo

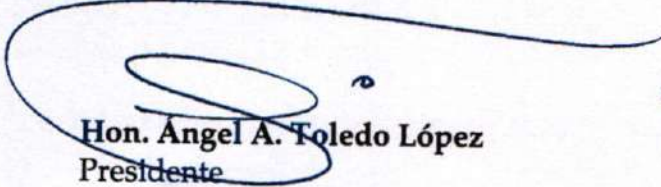
Handwritten initials: "R" and "HRS" in blue ink.

vigente. La medida fortalece el acceso a la justicia, promueve la uniformidad adjudicativa, reconoce la evolución real de las controversias en el régimen de propiedad horizontal y establece las bases para un sistema más efectivo, coherente y orientado a la protección de los titulares.


Por todo lo cual, estas Comisiones entienden que la aprobación del P. del S. 1086 representa un paso afirmativo hacia la modernización del marco jurídico de los condominios en Puerto Rico y responde adecuadamente a las necesidades actuales en esta materia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1086** recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de de Transportación,
Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del
Consumidor
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1086

18 de febrero de 2026

Presentado por los señores *Sánchez Álvarez* y *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, 69, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumera los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, como los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, ~~ser el foro exclusivo~~ tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionadas con las disposiciones de la Ley de Condominios de Puerto Rico para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", es "...actualmente el

cuerpo rector del régimen de propiedad horizontal en nuestra jurisdicción". Consejo de Titulares Cond. Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC, ~~2022-TSPR 106-210~~ DPR 403 (2022). Por tanto, el Más Alto Foro, citando a Consejo Tit. v. Galerías Ponceñas, Inc., 145 DPR 315 (1998), "este estatuto tiene supremacía en la materia sobre cualquier otra fuente de derecho que pueda coexistir con esta". Así, pues, la mencionada Ley dispone sobre los "mecanismos para la tramitación de los inevitables conflictos dimanantes del modo de vida en un condominio, dotar de mayor eficacia ese régimen, y atender más adecuadamente el derecho de los titulares". Ayala v. Jta. Cond. Bosque Sereno, 190 DPR 547, 564 (2014).

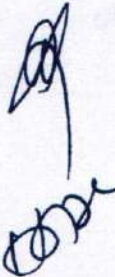
El Artículo 65 de la Ley 129-2020, supra, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para conocer y adjudicar acciones de impugnación que radiquen los titulares de un condominio en que haya al menos una unidad destinada a vivienda, contra los acuerdos, omisiones, o actuaciones de la junta de directores, del administrador interino, del administrador, del presidente y del secretario, concernientes a la administración del inmueble, que sean gravemente perjudiciales para el titular o la comunidad, o que sean contrarios a la ley o a la escritura de constitución o al reglamento del condominio. El precitado artículo le concedió al DACO la jurisdicción primaria y exclusiva para atender las controversias que pudiesen surgir bajo el referido estatuto y que los titulares de apartamentos residenciales pudiesen presentar sus querellas en un foro administrativo.

De igual forma, le concedió al Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción primaria y exclusiva para atender cualquier causa acción promovida por el Consejo de Titulares del condominio contra los directores o miembros de la Junta de Directores, en su carácter personal, siempre que hayan actuado o incurrido en delito, fraude o negligencia crasa o para atender reclamaciones cuando los titulares sean dueños de apartamentos en condominios que son dedicados exclusivamente a uso comercial.

Los procedimientos adjudicativos del DACO se rigen bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO".

~~El Artículo 3.13 de la Ley 38-2017, supra, dispone que "[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales". De igual modo, la Ley 147-2019, conocida como "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad", acorta los términos establecidos en la Ley 38-2017, supra, para la resolución de controversias ante los foros administrativos. Así las cosas, si un adulto mayor presenta un reclamo bajo la Ley 129-2020, supra, el DACO solo tendría un limitado término de noventa (90) días, contados desde la fecha de la radicación de la querella para resolverla en su totalidad.~~



Desde la aprobación de la Ley 129-2020, supra, el DACO ha atendido un gran número de querellas y aún mantiene un alto volumen de estas relacionadas a reclamaciones entre titulares y la Junta de Directores o el Agente Administrador del condominio en que residen. La naturaleza de las controversias presentadas ante el DACO de gran parte de estas querellas no ha permitido cumplir con los términos establecidos en la Ley 38-2017, supra, y mucho menos con el limitado término de la Ley 147-2019, supra, debido al tiempo que transcurre desde la radicación de la querella y su resolución final. La creación de Salas Especializadas responde a la necesidad de preservar la especialización técnica previamente ejercida por el foro administrativo, ahora integrada al Poder Judicial.

Por su carácter contencioso, los procedimientos administrativos se han convertido en unos de naturaleza estrictamente civil, poniendo al DACO en una posición desventajada ante la situación actual de los recursos humanos asignados para atender las controversias existentes.

Como regla general, los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción general y ostentan la autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia adjudicable, salvo cuando no tienen jurisdicción sobre la materia. La jurisdicción sobre la materia es la capacidad que tienen los tribunales para atender y resolver una controversia

sobre un aspecto legal. Así, al momento de modificar la capacidad adjudicativa de un tribunal, solamente el Estado puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre determinada materia, mediante legislación a esos efectos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario concederle al Tribunal de Primera Instancia mayor amplitud en su jurisdicción para atender las controversias suscitadas al margen de la Ley 129-2020, supra, y delimitarle al DACO su jurisdicción en materia de condominios. Las enmiendas propuestas nacen, precisamente, de un profundo análisis e intercambio de ideas y experiencias del DACO y otras instituciones relacionadas con el tema de la Ley de Condominios vigente, surgen de la Cumbre del Consumidor y el Comercio celebrada el 8 de octubre de 2025.

De esta manera, los titulares de condominios, los verdaderos protagonistas de la vida cotidiana de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán obtener la garantía de que sus reclamos serán atendidos conforme al debido proceso de ley establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada,
 2 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:
 3 "Artículo 17. - Los elementos comunes del inmueble
 4 Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:
 5 a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de
 6 propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa,
 7 los siguientes:
 8 (1) ...
 9 ...
 10 (6) El área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de

1 desperdicios sólidos; para la cual será obligatoria la colocación de recipientes
2 para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio, salvo
3 cuando no haya espacio disponible para ser dedicado a área para la colocación
4 de recipientes para reciclaje, en cuyo caso el Consejo de Titulares, la Junta de
5 Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho, por escrito,
6 entregado personalmente, por correo certificado o mediante correo electrónico,
7 al *Alcalde del Municipio donde radique el condominio* [**Secretario del**
8 **Departamento de Asuntos del Consumidor**]. El *Alcalde o el funcionario en quien*
9 *este delegue* [**Secretario**] podrá, a su discreción, investigar la veracidad de la
10 información notificada, y, si a su juicio no se justifica lo informado, podrá
11 requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso. En caso de que la
12 parte afectada no concuerde con la decisión del *Alcalde o del funcionario designado*
13 [**Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor**] de hacer cumplir
14 con lo dispuesto en este subinciso, ésta podrá solicitar un proceso de vistas
15 administrativas, según la *Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el*
16 *"Código Municipal de Puerto Rico"*. [**Ley 38-2017, según enmendada, conocida**
17 **como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de**
18 **Puerto Rico"**.]

19 (7) ...

20 ..."

21 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida
22 como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:



1 "Artículo 47. — La Reagrupación no Impedirá la Constitución Posterior del
2 Inmueble en Propiedad Horizontal

3 La reagrupación prevista en el Artículo 73 71 de esta Ley no impedirá, en modo
4 alguno, la constitución posterior del inmueble en propiedad horizontal, cuantas veces
5 así se quiera y se observe lo dispuesto en esta Ley.

6 Sección 2-3.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada,
7 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo 49. — Consejo de Titulares—Poderes y Deberes

9 Corresponde al Consejo de Titulares:

10 a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar
11 los siguientes cargos:

12 1) Junta de Directores. — En los condominios donde concurren más de
13 veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo
14 menos, un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. El reglamento podrá
15 disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser
16 electos por separado a cada puesto.

17 ...

18 No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus
19 funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a
20 cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante,
21 incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros, y

1 cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante
2 a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la
3 obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de
4 firmas ante las entidades bancarias pertinentes. El incumplimiento de un
5 director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad
6 pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta
7 cien dólares (\$100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo
8 dispuesto en este inciso, conforme disponga el *Tribunal de Primera Instancia de*
9 *la región judicial donde radique el condominio [foro con jurisdicción].*

10 ...

11 2) Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o
12 jurídica, quien podrá o no pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el
13 Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las
14 facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. *El Consejo de*
15 *Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos*
16 *mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionadas con las*
17 *disposiciones de esta Ley para la contratación de su Agente Administrador.*

18 i. **[El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor**
19 **podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a los Agentes**
20 **Administradores y el pago de los derechos correspondientes.] Ningún**

1 miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como Agente
2 Administrador mientras ocupe dicho cargo.

3 ...

4 ..."

5 Sección ~~3~~4.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según enmendada,
6 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 52. — Acuerdos del Consejo, Normas; Notificación de Ausentes

8 Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

9 ...

10 c) ...

11 La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de
12 todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones
13 en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por
14 escrito, según se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el
15 capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada
16 se tendrá por no puesta. **[La declaración de un voto caprichoso será tomada por el**
17 **Consejo de Titulares en la asamblea en cuestión.]** *La determinación de que una oposición*
18 *es infundada deberá constar por escrito, fundamentarse en criterios objetivos y será revisable*
19 *por el Tribunal de Primera Instancia.*

20 Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores,
21 su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad

1 o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes
2 (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, la Junta de Directores determinará
3 si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si se
4 determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá
5 impugnar dicha determinación ante el *Tribunal de Primera Instancia de la región judicial*
6 *donde radique el condominio* [Departamento de Asuntos del Consumidor], a partir de
7 la fecha de notificación de la determinación de la Junta de Directores.

8 ..."

9 Sección 4-5.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 57. — Poderes y Deberes del Síndico

12 En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores
13 por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular
14 podrá acudir al *Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el*
15 *condominio* [foro competente] para solicitar que se designe a un síndico que realice las
16 funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, [si se tratare de
17 un condominio en el que no exista un apartamento dedicado a vivienda o el
18 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en los demás casos,] al
19 designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en
20 consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de dirección que
21 deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la
22 pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los honorarios del síndico se

1 incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares
 2 como parte de sus cuotas de mantenimiento. El nombramiento del síndico será por
 3 seis (6) meses. El [Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o el]
 4 Tribunal[, según corresponda,] podrá relevar al Síndico de sus funciones a petición de
 5 cualquier titular o por justa causa.

6 ...

7 El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares,
 8 notificándole con copia al tribunal [o al Secretario del Departamento de Asuntos del
 9 Consumidor, según sea el caso]. Salvo que el [foro competente] *tribunal* así lo
 10 autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador."

11 Sección 5 6.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según enmendada,
 12 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores,
 14 Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

15 Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del
 16 Agente Administrador, así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser
 17 impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

18 ...

19 Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios [que sean]
 20 dedicados [exclusivamente] a uso comercial, *residencial o mixto* tendrán que presentar
 21 la impugnación ante la *Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios*
 22 del [el] Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en donde radique el condominio,

1 el cual tendrá jurisdicción **[primaria y]** exclusiva. **[En el caso de los titulares sean**
 2 **dueños de apartamentos en condominios con al menos un apartamento de uso**
 3 **residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva del Departamento de Asuntos**
 4 **del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada en contra del agente**
 5 **administrador.]**

6 ...

7 ...

8 ...

9 El **Tribunal [foro con jurisdicción]** en el que se diluciden las **[querellas o]** acciones
 10 de impugnación le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago
 11 de costas y honorarios de abogados.

12 ..."

13 Sección 6-Z.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según enmendada,
 14 "conocida como Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 66. - Presentación de Acciones de Impugnación

16 El Poder Judicial **[Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá una División**
 17 **Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios,]** *creará una Sala Especializada*
 18 *de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial para atender todo*
 19 *tipo de controversia relacionada con condominios al amparo de esta Ley [todo lo relacionado*
 20 **a todo condominio en el que exista por lo menos un apartamento dedicado a**
 21 **vivienda].** El Poder Judicial **[Secretario]** tendrá la capacidad de nombrar el personal
 22 necesario para la pronta atención de las *acciones [querellas]* presentadas por los

1 titulares de apartamentos [al amparo de esta Ley] contra el Consejo de Titulares, la
 2 Junta de Directores o el Agente Administrador [o por la Junta de Directores] al amparo
 3 de esta Ley o aquellas leyes especiales aplicables.

4 Se faculta al Poder Judicial a [además al Secretario para] adoptar y/o modificar los
 5 reglamentos necesarios para la adjudicación de las acciones [querellas] presentadas en
 6 el Tribunal [Departamento] y para el fiel cumplimiento de esta Ley.

7 ..."

8 Sección 7-8.- Se suprime el actual Artículo 67 de la Ley 129-2020, según enmendada,
 9 conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y se sustituye por uno nuevo que
 10 leerá como sigue:

11 "Artículo 67. – Facultades del Secretario de Justicia

12 El Secretario de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Gobierno de Puerto
 13 Rico, creará y mantendrá un registro o base de datos que contenga todos los condominios
 14 sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico. El registro o base datos aquí
 15 creado incluirá lo siguiente, pero sin limitarse a: el año de construcción del condominio, el
 16 número de apartamentos o unidades individualizadas, y el número de escritura pública, lugar
 17 y fecha de otorgamiento del instrumento público de constitución del régimen de propiedad
 18 horizontal. Este registro no tendrá efecto constitutivo ni sustituirá el Registro de la Propiedad."

19 Sección 8-9.- Se derogan los ~~artículos~~ Artículos 68 y 69 de la Ley 129-2020, según
 20 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico".

21 Sección 9-10.- Se reenumera como Artículo 68 el Artículo 70 de la Ley 129-2020, según
 22 enmendada, ~~como Artículo 68~~, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y a

1 su vez se enmienda, para que lea como sigue:

2 "Artículo [70] 68. – Plan de Desastre y Emergencia

3 ...

4 Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel ~~del~~
5 ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de
6 Emergencias Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de
7 Puerto Rico, [y al **Departamento de Asuntos del Consumidor**] el nombre y teléfono
8 de los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de forma que
9 se mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

10 ...

11 El *Director del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del*
12 *Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico* [**Secretario del Departamento de**
13 **Asuntos del Consumidor**] adoptará la reglamentación que estime necesaria para
14 establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares individuales, como los
15 Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o de energía eléctrica.

16 No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización
17 del [**Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor**] *Director del Negociado*
18 *de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*, adoptar planes alternos de
19 contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan onerosa o
20 irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento promulgado por
21 dicho [**Departamento**] *Negociado.*"

22 Sección 11.- Se reenumeran los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020, según

1 enmendada, "conocida como Ley de Condominios de Puerto Rico", como los artículos 69, 70,
 2 71, 72, 73 y 74, respectivamente.

3 Sección 12. - Se reenumera como Artículo 71 el Artículo 73 de la Ley 129-2020, según
 4 enmendada, "conocida como Ley de Condominios de Puerto Rico", y a su vez se enmienda, para
 5 que lea como sigue:

6 "Artículo 73 71. — Renuncia al Régimen de Propiedad Horizontal; Condiciones
 7 para Reagrupar las Fincas Filiales en Finca Matriz

8 La totalidad de los propietarios de un inmueble constituido en propiedad
 9 horizontal o el propietario único, podrán renunciar a este régimen y solicitar del
 10 registrador la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz,
 11 siempre que éstas se encuentren libre de gravámenes, o en su defecto, que las personas
 12 a cuyo favor resulten inscritas las mismas presten su conformidad para sustituir la
 13 garantía que tengan con la participación que corresponda a aquellos titulares en el
 14 inmueble total, dentro del régimen de comunidad de bienes señalados en los Artículos
 15 326 835 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico."

16 ~~Sección 10. Se reenumeran los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020,~~
 17 ~~según enmendada, como los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente.~~

18 ~~Sección 11-13.- Cláusula Transitoria~~

19 ~~Aquellas querellas o acciones activas en el Departamento de Asuntos del~~
 20 ~~Consumidor a la fecha de la aprobación de la presente Ley, serán resueltas en dicho~~
 21 ~~foro administrativo, salvo que alguna parte solicite la continuación de los~~
 22 ~~procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.~~

1 Toda querrela, reclamación o acción presentada ante el Departamento de Asuntos del
2 Consumidor y que se encuentre activa a la fecha de aprobación de esta Ley continuará su
3 trámite y será resuelta en dicho foro administrativo, salvo que alguna de las partes solicite su
4 transferencia al Tribunal de Primera Instancia con competencia dentro del término
5 jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

6 La solicitud de transferencia deberá presentarse ante el Departamento de Asuntos del
7 Consumidor dentro de dicho término, el cual vendrá obligado a resolverla mediante
8 determinación fundamentada dentro de un término no mayor de quince (15) días. El
9 Departamento autorizará la transferencia solicitada, excepto en aquellos casos en que, a la fecha
10 de presentarse la solicitud, el caso ya se encuentre listo para vista adjudicativa y dicha vista
11 haya sido señalada. En tales casos, no procederá la transferencia y el asunto continuará hasta
12 su resolución final ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

13 Las determinaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor autorizando o
14 denegando la transferencia no estarán sujetas a reconsideración. No obstante, podrán ser
15 revisadas mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del
16 término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir desde la fecha de archivo en autos
17 de copia de la notificación de esta. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada
18 mediante recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término
19 jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de
20 la notificación de la sentencia.

21 Autorizada la transferencia, la parte promovente deberá presentar la correspondiente
22 demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término jurisdiccional de treinta


Axe

1 (30) días contados a partir de la fecha en que advenga final y firme la resolución del
2 Departamento de Asuntos del Consumidor que autorice la transferencia. Dicha demanda
3 deberá incluir como anejos: (a) copia íntegra y digital del expediente administrativo ante el
4 Departamento de Asuntos del Consumidor; (b) copia de la resolución u orden final y firme que
5 autoriza la transferencia; y (c) certificación de notificación a todas las partes.

6 La certificación de notificación se efectuará de la misma forma en que las partes eran
7 notificadas en el procedimiento administrativo ante el Departamento de Asuntos del
8 Consumidor. Presentada la demanda con sus anejos y la correspondiente certificación de
9 notificación, el Tribunal de Primera Instancia adquirirá jurisdicción sobre las partes, sin
10 necesidad de emplazamiento, toda vez que el Departamento de Asuntos del Consumidor ya
11 había adquirido jurisdicción sobre estas en el procedimiento administrativo, y dicha
12 jurisdicción sobre la persona se entenderá transferida al foro judicial exclusivamente para la
13 continuación del mismo asunto.

14 La presentación de la solicitud de transferencia no paralizará los procedimientos ante el
15 Departamento de Asuntos del Consumidor, salvo orden en contrario. Una vez advenga final y
16 firme la autorización de transferencia y se presente oportunamente la demanda ante el Tribunal
17 de Primera Instancia conforme a lo aquí dispuesto, el Departamento cesará en su jurisdicción
18 sobre el asunto transferido.

19 El incumplimiento con el término o con cualquiera de los requisitos aquí establecidos
20 conllevará que la transferencia quede sin efecto y que el caso continúe su trámite ante el
21 Departamento de Asuntos del Consumidor, si aún estuviese pendiente, o la desestimación sin
22 perjuicio de la acción judicial, según corresponda. Cualquier solicitud de transferencia

- 1 presentada fuera del término aquí dispuesto será nula y no producirá efecto jurídico alguno.
- 2 No podrá presentarse una nueva acción independiente sobre la misma controversia
- 3 mientras esté pendiente el trámite de transferencia dispuesto en esta cláusula, ni podrán
- 4 fraccionarse las reclamaciones ya contenidas en el expediente administrativo transferido.
- 5 Sección ~~12-14~~- Vigencia
- 6 Esta Ley entrará en vigor ~~treinta (30)~~ noventa (90) días después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal or official signature.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 124

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

2026ECIRIDDA04R1PM 3:38:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 124, según referida, propone ordenar a la Comisión de Agricultura; y Desarrollo Económico del Senado del Gobierno de Puerto Rico, que lleve a cabo una investigación exhaustiva para conocer el estado de situación de la industria lechera en Puerto Rico; determinar la capacidad local para la producción de leche fresca y productos derivados; conocer el estado de situación de los ganaderos; y conocer las acciones que ha tomado el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico ante el cierre de una de las plantas de procesadoras de Leche Fresca en la isla.

La industria lechera en Puerto Rico ha sido históricamente un componente esencial del desarrollo agrícola en Puerto Rico constituyendo una fuente importante de empleo, actividad económica y sustento para múltiples familias puertorriqueñas. De igual forma, representa un elemento clave en la seguridad alimentaria, al garantizar el acceso a productos lácteos frescos que son producidos localmente.

No obstante, en los últimos años, este sector ha enfrentado múltiples retos que han incidido negativamente en su estabilidad y crecimiento. Entre estos se destaca el cierre de una de las principales plantas procesadoras de leche fresca en Puerto Rico, situación que ha generado incertidumbre en torno a la capacidad de procesamiento disponible, la

estabilidad del mercado para los ganaderos y la continuidad en el suplido de leche fresca para los consumidores. Este escenario plantea la necesidad de evaluar el estado actual de la industria, así como las medidas adoptadas por el Departamento de Agricultura para atender la situación generada por el cierre de plantas procesadoras de leche fresca.

Ante ello, la investigación propuesta permitirá que el Senado de Puerto Rico cuente con información actualizada sobre la industria lechera, con el propósito de identificar con mayor precisión los factores que inciden en su operación y sostenibilidad. Asimismo, permitirá examinar las condiciones en las que operan los ganaderos, incluyendo los costos de producción, el acceso a incentivos y los mecanismos de apoyo gubernamental, así como su capacidad para sostener la producción local ante los cambios en el mercado.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 124

1 de abril de 2025

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ *las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo* del Senado del Gobierno de Puerto Rico, a que lleve a cabo una investigación exhaustiva ~~para conocer~~ sobre el estado de situación de la industria lechera en Puerto Rico; determinar la capacidad local ~~para la~~ de producción de leche fresca y de sus productos derivados; conocer el estado de situación de los ganaderos; y conocer las acciones que ha tomado el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico ante el cierre de una de las plantas de procesadoras de Leche Fresca leche fresca en la isla *Isla*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria lechera en Puerto Rico ha sido históricamente un pilar fundamental de nuestra economía agrícola, proporcionando sustento a miles de familias y contribuyendo significativamente a la seguridad alimentaria de la isla. Sin embargo, en los últimos años, este sector ha enfrentado una serie de desafíos que amenazan su viabilidad y ponen en riesgo la producción local de leche fresca y sus derivados. El cierre reciente de una de las principales plantas procesadoras de leche fresca en la isla ha agudizado la preocupación sobre el futuro de la industria lechera.


Esta situación plantea serias interrogantes sobre la capacidad de procesamiento actual, la estabilidad del mercado para los ganaderos y la disponibilidad de leche fresca producida localmente para los consumidores puertorriqueños. Ante este panorama, se hace imperativo que ~~la Comisión~~ *las Comisiones* de Agricultura; y de Desarrollo Económico, *Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo* del Senado del Gobierno de Puerto Rico ~~a que realice~~ *realicen* una investigación exhaustiva para obtener un panorama completo y actualizado de la situación de la industria lechera en la isla. Esta investigación deberá abordar los siguientes aspectos: ~~Estado~~ *el estado* de situación de la industria lechera: ~~Se analizarán;~~ los factores que han contribuido a la crisis actual, incluyendo los costos de producción, la competencia de productos importados, los retos en la distribución y mercadeo, y el impacto de eventos climáticos extremos. ~~Capacidad~~ *Además se deberá evaluar la capacidad* local para la producción de leche fresca y productos derivados; *Se evaluará* la capacidad de los ganaderos puertorriqueños para satisfacer la demanda local de leche fresca y productos lácteos, considerando la disponibilidad de recursos, tecnología e infraestructura. ~~Estado~~ *En cuanto al estado* de situación de los ganaderos: ~~Se se~~ *se* examinarán las condiciones en las que operan los ganaderos, incluyendo el acceso a financiamiento, asistencia técnica, incentivos gubernamentales y el impacto de las fluctuaciones en el precio de la leche. ~~Acciones~~ *En cuanto a las acciones* del Departamento de Agricultura: ~~Se se~~ *se* analizarán las medidas que ha tomado el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico para atender la crisis en la industria lechera, incluyendo la respuesta al cierre de la planta procesadora y las estrategias para apoyar a los ganaderos y asegurar la producción local de leche fresca. Esta investigación permitirá a ~~la Comisión~~ *las Comisiones* de Agricultura; y *de* Desarrollo Económico, *Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo* del Senado *a* obtener información crucial para formular políticas públicas que promuevan la sostenibilidad y el desarrollo de la industria lechera en Puerto Rico. El objetivo final es garantizar la seguridad alimentaria de la isla, proteger los empleos en el sector agrícola y fortalecer la economía local.

Por todo lo anterior, el Senado del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario aprobar la presente Resolución, a los fines de permitir que las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, puedan llevar a cabo un amplio estudio y análisis mediante los amplios poderes concedidos a estas en virtud de la Reglamentación vigente ~~antes dictada~~ que le permita evaluar el estado actual de la industria lechera en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico,
2 Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico,
3 que lleven a cabo una investigación exhaustiva para conocer el estado actual de la
4 industria lechera en Puerto Rico y todos sus componentes.

5 Sección 2.- Como parte de esta investigación, la Comisión deberá:

- 6 a. Indagar sobre las acciones del Departamento de Agricultura ante el cierre de una
7 de las principales procesadoras de leche en Puerto Rico y su efecto en el
8 ecosistema de la industria ganadera.
 - 9 b. Determinar cuántos ganaderos y otras industrias de derivados lácteos se han
10 afectado con la situación.
 - 11 c. Evaluar cual es la capacidad actual de producción de leche fresca.
 - 12 d. Examinar cual es el plan de acción del Departamento de Agricultura para la
13 estabilización y desarrollo de la Industria Lechera en Puerto Rico.
 - 14 e. Proveer un listado de los programas actuales para promover el desarrollo e
15 incentivar la Industria Lechera en la isla.
- 

1 f. Solicitar un informe exhaustivo al Departamento de Agricultura sobre las
2 métricas utilizadas para medir el rendimiento de esta industria por los pasados
3 cuatro (4) años ~~y las proyecciones de cara a este año dos mil veinticinco (2025).~~

4 Sección 3.- La Comisión de Agricultura podrá celebrar vistas públicas y requerir la
5 comparecencia de funcionarios y testigos; requerir información, documentos y realizar
6 inspecciones oculares con el fin de recopilar información precisa y actualizada; y
7 cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo 31 del
8 Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

9 Sección 4.- La Comisión de Agricultura, deberá rendir un informe detallado con los
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones al Pleno del Senado dentro de un término
11 de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

Q

ORIGINAL

RECIBIDO ABR23*26PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 218

INFORME FINAL

16 de abril del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la Resolución del Senado 218.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico, a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El desarrollo económico de Puerto Rico debe nutrirse de la experiencia, el compromiso y la productividad de la fuerza laboral de personas de edad avanzada. Ante un contexto demográfico que refleja el envejecimiento poblacional y la reducción progresiva de la fuerza laboral de reemplazo, se vuelve imperativo adoptar política pública que reconozca el valor estratégico del talento senior. Para lograrlo, se debe

proveer herramientas, incentivos y condiciones laborales que permitan a los trabajadores mantenerse actualizados, activos y efectivos a lo largo de toda su trayectoria profesional.

El fenómeno del envejecimiento de la fuerza laboral se intensifica con la entrada de la Generación X nacida entre 1965 y 1980, en la etapa de los sesenta (60) años a partir del 2025. Esta transición poblacional obliga al Gobierno, al sector privado y a las instituciones educativas a diseñar estrategias robustas de recapitación, retención y adaptación para garantizar la sostenibilidad del mercado laboral en Puerto Rico.

Conscientes de esta realidad, el Senado de Puerto Rico se propone ordenar una investigación exhaustiva sobre la transformación de la fuerza laboral y su dimensión generacional, convocando a expertos, investigadores, gremios profesionales, representantes del sector privado, universidades y autores de los estudios citados, a fin de formular una política pública integral que reconozca y maximice la aportación de la fuerza laboral madura.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 218 ordena a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral de Puerto Rico, a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial.

Como parte del proceso de evaluación e investigativo de la resolución, la Comisión le solicitó memorial explicativo al Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) que según la Sección 10 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, [3 LPRA 317] dispone que el DTRH tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al

trabajo en las diversas agencias e instrumentalidades del Gobierno, industrias, negocios y ocupaciones.

Asimismo, la agencia preparara y mantendrá al día los índices de precios y de coste de vida; y llevara a cabo estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas, indicadores laborales de empleo y desempleo, salarios, distribución de ingresos, lesiones, enfermedades y muertes en el trabajo, ocupaciones, despidos significativos, empleo y salario cubierto por el Seguro de Desempleo e información estadística de tendencias y perspectivas relacionadas al mercado laboral de Puerto Rico.

Siendo el DTRH la agencia gubernamental cuyos resultados analíticos son supervisados y certificados por el *United States Department of Labor, Bureau of Labor Statistics (BLS)*, se le solicito memorando explicativo para que exprese e ilustre a este Alto Cuerpo Legislativo, empleando los resultados investigativos que científicamente recopilados y certificados son solicitados en la **Resolución del Senado 218**. Habiéndose recibido los comentarios solicitados, a continuación, exponemos la información recibida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
Negociado de Estadísticas

Del memorial explicativo sometido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), por conducto de su Negociado de Estadísticas, así como la información programática y normativa relacionada con la empleabilidad de personas de edad avanzada en Puerto Rico, se desprenden los siguientes hallazgos principales:

1. Composición demográfica y participación laboral

El Negociado de Estadísticas del DTRH informó que, para el año 2024, la población no institucional de 60 años o más se estimó en 963,000 personas, lo que representa el 35.1% de la población civil no institucional de 16 años o más en Puerto Rico. Esto refleja que

aproximadamente una de cada tres personas en la Isla pertenece a este grupo poblacional.

En cuanto a su participación en el mercado laboral, se estimó que 100,000 personas de 60 años o más formaban parte del grupo trabajador, equivalente al 8.2% del total (1,222,000 personas). La tasa de participación laboral de esta población fue de 10.4%. Asimismo, se estimó que 98,000 personas de 60 años o más se encontraban empleadas, lo que representa el 8.5% del empleo total.

No obstante, la mayoría de esta población se encuentra fuera del grupo trabajador, con un estimado de 863,000 personas, equivalente al 89.6% de dicho grupo. A su vez, este segmento representa el 56.6% del total de personas fuera del grupo trabajador en Puerto Rico (1,525,000 personas).

2. Estructura administrativa y funciones institucionales

Según surge del memorial evaluado, la Secretaría Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo (SAAPE), creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 2011, tiene la responsabilidad de implementar estrategias dirigidas a fomentar el empleo y la capacitación laboral.

Entre sus funciones principales se destacan la promoción de empleo mediante incentivos a patronos, la oferta de adiestramientos en desarrollo empresarial y la implantación de iniciativas dirigidas a la reinserción laboral de personas de 55 años o más, así como el fomento de oportunidades de empleo para personas de 60 años o más.

3. Programas dirigidos a la población de edad avanzada

El DTRH administra diversos programas orientados a fomentar la empleabilidad de adultos mayores, entre los que se destacan:

- El Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, establecido mediante la Ley Núm. 74 de 1956, según enmendada, el cual provee incentivos a patronos que ofrecen adiestramiento y empleo a personas de edad avanzada.
- El Senior Community Service Employment Program (SCSEP), programa federal que promueve el adiestramiento en el empleo para personas de 55 años o más desempleadas y de bajos ingresos, con el fin de facilitar su transición a empleo no subsidiado.

4. Marco de política pública vigente

La Comisión evaluó la política pública establecida mediante la Ley 17 de 23 de enero de 2026, conocida como "*Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años*", la cual promueve la concesión de incentivos para fomentar el empleo de esta población.

Dicha ley presta especial atención a personas que no han completado los créditos necesarios para cualificar al Seguro Social, pero que cuentan con al menos 27 de los 40 créditos requeridos. Además, se corroboró la vigencia del Reglamento Núm. 8748 de 2016, que rige la implantación de este programa.

5. Iniciativas de colaboración multisectorial

Finalmente, del memorial surge que el DTRH lidera el Grupo Multisectorial por la Empleabilidad Senior, iniciativa que integra representantes del sector privado, la academia, organizaciones sin fines de lucro y el gobierno.

Este esfuerzo está dirigido a aumentar la empleabilidad de adultos mayores mediante el fortalecimiento de destrezas laborales, incluyendo capacitación en áreas de alta demanda como la tecnología y la inteligencia artificial.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración de la información recopilada, incluyendo el memorial sometido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como el marco programático y legal aplicable, concluye que existe una marcada baja participación de las personas de 60 años o más en el mercado laboral, a pesar de constituir un segmento significativo de la población.

De igual forma, la Comisión reconoce la existencia de iniciativas, programas e instrumentos de política pública dirigidos a fomentar la empleabilidad de esta población; no obstante, los datos evaluados reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo y ampliando dichos esfuerzos, a fin de promover una mayor integración de los adultos mayores a la fuerza laboral.

En consecuencia, esta Comisión somete a la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la Resolución del Senado 218, con el propósito de contribuir al desarrollo de políticas públicas más efectivas y atemperadas a la realidad demográfica y laboral del País.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon La Santa

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 239

INFORME POSITIVO

139 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR13'26PM3:00 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 239, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 239, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la figura del "Agente Administrador", establecido en virtud de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de constatar que los requisitos dispuestos para ejercer como tal, sean acorde a las importantes y sustanciales funciones que les confiere la antes mencionada Ley 129; así como verificar si el Departamento de asuntos del Consumidor consistentemente realiza las investigaciones para determinar si el solicitante de una licencia de "Agente Administrador", cualifica para la expedición de la misma, conforme al Reglamento Núm. 9263 de 18 de febrero de 2021, denominado como "REGLAMENTO SOBRE LICENCIA, PERMISO Y REGISTRO DE AGENTES ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS"; y para otros fines relacionados.

Esta medida busca garantizar que la figura del "Agente Administrador" cumpla cabalmente con las responsabilidades que le confiere la Ley 129-2020, según enmendada. Es por ello, que, establece la necesidad de evaluar de manera exhaustiva la figura del "Agente Administrador" en los condominios de Puerto Rico, tal como lo dispone dicha

o

Ley. Esta figura cumple un rol central en la administración diaria de los condominios, supervisando operaciones, gestionando recursos, coordinando mantenimientos, garantizando el cumplimiento de reglamentos internos y asegurando la protección de los intereses de todos los titulares. Por su naturaleza, sus decisiones impactan directamente la convivencia, la seguridad y el patrimonio de las personas propietarias de apartamentos en el régimen de propiedad horizontal.

Aun reconociendo la relevancia de las funciones que desempeña el Agente Administrador, tanto la Ley como el Reglamento Núm. 9263 disponen de requisitos mínimos para ejercer dicho rol, sin establecer parámetros claros de experiencia profesional, preparación académica ni competencias específicas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y adecuado de las amplias responsabilidades conferidas. Esta situación podría propiciar deficiencias en la gestión administrativa, generar posibles conflictos de interés o dar lugar a un manejo inadecuado de los recursos del condominio, con el consiguiente riesgo de perjuicios para los titulares y residentes.

De otra parte, la investigación propuesta permitirá, además, verificar si el Departamento de Asuntos del Consumidor cumple de manera consistente con su obligación de examinar y validar las solicitudes de licencia de Agente Administrador, conforme al mencionado Reglamento.

Esta investigación contribuirá a garantizar que la gestión diaria de los condominios se realice con eficiencia, responsabilidad y transparencia. Asimismo, permitirá identificar posibles deficiencias dentro del marco regulatorio vigente, y con ello, presentar alternativas viables de política pública, incluyendo aquellas medidas dirigidas a fortalecer la figura del Agente Administrador y optimizar su desempeño, asegurando que cuente con las capacidades, competencias y herramientas necesarias para desempeñar su función con el rigor, la responsabilidad y diligencia que esta exige; todo ello, en aras de salvaguardar los intereses de los titulares y fomentar la confianza en la administración de la propiedad horizontal en Puerto Rico.

g

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 239, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 239

24 de junio de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la figura del "Agente Administrador", ~~establecido~~ establecida en virtud de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de constatar que los requisitos dispuestos para ejercer como tal, sean acorde a con las ~~importantes y sustanciales~~ funciones que les confiere la antes mencionada Ley 129; así como verificar si el Departamento de ~~a~~ Asuntos del Consumidor consistentemente realiza las investigaciones para determinar si el solicitante de una licencia de "Agente Administrador", ~~evalúa~~ cumple con los requisitos para la expedición de la misma, conforme al Reglamento Núm. 9263 de 18 de febrero de 2021, denominado como "REGLAMENTO SOBRE LICENCIA, PERMISO Y REGISTRO DE AGENTES ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", se ~~aprueba~~ aprobó con el propósito, ~~entre otros~~, de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley. En ese sentido, el titular de un apartamento sometido al Régimen de Propiedad

Horizontal tiene el derecho al pleno disfrute de su apartamento y de las áreas comunes, siempre que con ello no menoscabe el derecho de los demás titulares al disfrute de sus respectivas propiedades.

Sabido es que, conforme a la Ley 129, el Consejo de Titulares es la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal. ~~Estos tienen~~ El Consejo de Titulares tiene personalidad jurídica propia, y de sus obligaciones frente a terceros, responden los titulares de forma subsidiaria ~~y sólo con~~ hasta el valor de su apartamento ~~y que el mismo y, en consecuencia,~~ no puede asumir la forma corporativa o ni la de sociedad.

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Titulares es la autoridad suprema sobre la administración del condominio, existe otra figura ~~que es la~~ designada por dicho Consejo para administrar la operación diaria del condominio, bajo la supervisión del Director o la Junta de Directores, a saber: el "Agente Administrador". Aunque la referida Ley 129 no le adscribe funciones taxativas, el Reglamento Núm. 9263 de 18 de febrero de 2021, denominado como "REGLAMENTO SOBRE LICENCIA, PERMISO Y REGISTRO DE AGENTES ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS", nos indica que, ; ninguna persona podrá operar como Agente Administrador en Puerto Rico sin haber obtenido, previamente, una licencia expedida para ello por el Departamento de Asuntos al Consumidor; la persona tendrá que completar y presentar ante el Secretario el formulario de solicitud provisto por el Departamento y pagar los derechos de licencia y los cargos de investigación correspondientes; si la solicitud de licencia fuere denegada, no se devolverá al solicitante la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia; toda licencia emitida por el Departamento tendrá una vigencia de dos (2) años; la licencia expedida no será transferible; el original o copia de la licencia expedida por el Departamento se exhibirá en un lugar visible de la oficina principal del Agente Administrador; y todo Agente Administrador, debidamente licenciado, deberá solicitar la renovación de su licencia sesenta (60) días antes de su vencimiento.

Por otra parte, ~~podemos ver que~~ la referida Ley 129 establece el requisito de requiere que el ~~mismo~~ Agente Administrador adquiera una serie de pólizas de seguro de

responsabilidad pública, sobre riesgos por deshonestidad o constitutivos de delito o fraude, y de responsabilidad profesional a favor del Consejo de Titulares. Además, la ley exige que el Agente Administrador cumpla con poseer una póliza vigente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y que presente un Certificado Negativo de Antecedentes Penales. También, establece protecciones para evitar posibles conflictos de interés cuando el Agente Administrador es simultáneamente un titular del condominio. No obstante, ~~de la Ley ni del el~~ Reglamento surgen establecen requisitos de experiencia previa o logros académicos.

Dicho lo anterior, entendemos ~~apropiado~~ oportuno realizar un estudio sobre la figura del "Agente Administrador", con el propósito de constatar que los requisitos dispuestos para ejercer como tal, ~~sean acorde~~ se ajusten a las importantes y sustanciales funciones que les le confiere la antes mencionada Ley 129; así como verificar si el Departamento de Asuntos del Consumidor consistentemente realiza ~~las~~ investigaciones para determinar si el solicitante de una licencia de "Agente Administrador", evalúa cumple con los requisitos para la expedición de la misma, conforme a la Regla 8 del Reglamento Núm. 9263, antes citado.

Sin duda, es imperativo asegurar que la persona designada para administrar el día a día de un condominio cuente con las competencias necesarias para ~~así hacerlo~~ desempeñar sus funciones de forma efectiva, eficiente y responsable.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
- 2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un
- 3 estudio sobre la figura del "Agente Administrador", ~~establecido~~ establecida en virtud
- 4 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto
- 5 Rico", con el propósito de constatar que los requisitos dispuestos para ejercer como
- 6 tal, ~~sean acorde~~ se ajusten a las ~~importantes y sustanciales~~ funciones que les confiere la
- 7 antes mencionada Ley 129; así como verificar si el Departamento de Asuntos del

1 Consumidor consistentemente realiza las investigaciones para determinar si el
2 solicitante de una licencia de "Agente Administrador", cualifica para la expedición de
3 la misma, conforme al Reglamento Núm. 9263 de 18 de febrero de 2021, denominado
4 como "REGLAMENTO SOBRE LICENCIA, PERMISO Y REGISTRO DE AGENTES
5 ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS".

6 Sección 2. - La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios
7 Públicos y Asuntos del Consumidor ~~le rendirá~~ presentará al Senado de Puerto Rico, un
8 informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
9 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de
10 este estudio, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de
11 aprobada esta Resolución.

12 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 265

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026


RECIBIDO ABR22*26AM10:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 265, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 265, según referida, propone ordenar a las Comisiones de Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, condición estructural, el impacto de la erosión costera y el plan de restauración del Paseo Lineal de Puerta de Tierra; así como, conocer sobre el uso, manejo y fuente de fondos públicos para su mantenimiento y rehabilitación, la efectividad de las medidas de mitigación temporales si alguna, y el estatus de las soluciones definitivas para su reconstrucción.

La infraestructura pública ubicada en zonas costeras constituye un componente esencial para la movilidad, el desarrollo urbano y la actividad económica en el municipio de San Juan. Sin embargo, este tipo de infraestructura se encuentra expuesta a procesos naturales de deterioro progresivo, particularmente aquellos asociados a la erosión costera, al aumento del nivel del mar y eventos atmosféricos de gran intensidad. Estas condiciones requieren un monitoreo constante para evitar riesgos a la seguridad pública y a la integridad estructural de las obras.



En el caso del Paseo Lineal de Puerta de Tierra, la información que surge de la Exposición de Motivos de la medida sugiere la existencia de intervenciones recurrentes y procesos de reparación que no necesariamente han logrado atender de forma definitiva las condiciones de vulnerabilidad de la estructura. Esta situación plantea la necesidad de examinar el estado actual de la infraestructura, los factores que inciden en su deterioro y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas hasta el momento.

En ese contexto, la investigación propuesta permitirá al Senado de Puerto Rico contar con información detallada sobre la condición estructural del Paseo Lineal y las estructuras asociadas, de manera que pueda evaluarse el alcance real del problema y la pertinencia de las estrategias adoptadas. Asimismo, facilitará la identificación de alternativas viables que garanticen soluciones sostenibles y cónsonas con la protección de la infraestructura pública y la seguridad ciudadana.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 265, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 265

13 de agosto de 2025

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de ~~Comisión~~ de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, condición estructural, el impacto de la erosión costera y el plan de restauración del Paseo Lineal de Puerta de Tierra; así como, ~~conocer~~ sobre el uso, manejo y fuente de fondos públicos para su mantenimiento y rehabilitación, la efectividad de las medidas de mitigación temporales, si alguna, y el estatus de las soluciones definitivas para su reconstrucción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Paseo Lineal de Puerta de Tierra fue abierto hace más de una década, como un proyecto de avanzada, con tramos peatonales y ciclistas, y como plataforma para la seguridad, el desarrollo socioeconómico, la revitalización urbana, la protección ambiental y el turismo. La inversión inicial se estimó en \$38.9 millones, y más adelante se inauguró otra fase a un costo de alrededor de \$32 millones. Esto, antes de que el huracán María y la erosión costera, precipitaran e intensificaran los derrumbes en la zona. La situación es una de gran envergadura y de riesgo público, puesto que esta zona peatonal conecta gran parte del litoral de la Isleta de San Juan, forma parte integral

del paisaje costanero y urbano de nuestra ciudad capital, y a su vez, es una región bien muy concurrida por transeúntes. En fin, está integrado al tejido urbano, económico y social de la zona norte de San Juan.

No obstante, diversas notas y reportajes periodísticos a través de los años han reiterado el problema de erosión costera de estos predios. De igual forma, han acotado el carácter reiterativo del problema y han señalado que el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha estado atendiendo el asunto, aunque con retrasos, los cuales han sido asociados, entre otros factores, a requisitos arqueológicos y de conservación histórica. Sin embargo, la estructura sigue en deterioro progresivo y la falta de información clara sobre el estado actual de las obras de reparación o mitigación ha generado incertidumbre y alarma entre los residentes, los usuarios del paseo y la ciudadanía en general. La erosión costera del lugar representa una amenaza emergente incluso, para la Carretera Estatal PR-25, que la cual es una arteria económica y principal vía de acceso a la zona de Viejo San Juan.

De igual forma, este contexto representa una alerta para la Plaza San Juan Bautista, que es una de las áreas por donde discurre el Paseo Lineal y que forma parte del patrimonio arquitectónico de San Juan. El deterioro de estos no solo representaría un riesgo físico, económico y vial, sino que, en el caso de la plaza, también representa una pérdida simbólica para la identidad cultural del municipio y el Distrito Capitolino. En la actualidad, las escaleras que llevan a distintos niveles de la referida plaza han sido rotuladas como "zona de derrumbes". Sin embargo, la evidencia histórica y periodística demuestra que los desprendimientos y colapsos más críticos han ocurrido a lo largo del Paseo Lineal, particularmente en el tramo frente a la base de la Guardia Nacional, donde se han reportado deslizamientos y desprendimientos de taludes en múltiples ocasiones.

Todo este cuadro, se agrava por la evolución del cambio climático y nuestra realidad geográfica. Cabe destacar que estamos próximos a entrar en el pico de la temporada de huracanes y que aún no comienza la temporada de "las marejadas de los

f

muertos" (que son típicas a finales de octubre y principios de noviembre), fechas en las cuales se ~~ha~~ han visto también eventos de derrumbes en el litoral. Además, está comprobado que estos fenómenos históricamente elevan el oleaje, el riesgo de inundación y de resaca, en la costa norte. De hecho, las autoridades han advertido en años recientes sobre olas de 10 a 12 pies y alto riesgo de corrientes marinas durante tales eventos, lo que agudiza el pronóstico con relación al Paseo Lineal.

Por todo lo anterior, el Senado de Puerto Rico entiende impostergable ordenar una investigación sobre el estado estructural del Paseo Lineal de Puerta de Tierra, incluyendo las áreas o estructuras asociadas, como la Plaza San Juan Bautista. Dicha investigación deberá abarcar la magnitud de los daños provocados por la erosión costera, así como, el uso y manejo de los fondos públicos destinados a su mantenimiento y reparación. El objetivo es garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección del patrimonio urbano y costero, y la continuidad de una infraestructura clave para la movilidad, el turismo y el desarrollo socioeconómico de la capital. Los hallazgos deberán traducirse en recomendaciones legislativas y administrativas que aseguren la implementación de soluciones permanentes y sostenibles que devuelvan al Paseo Lineal y a su entorno, el sitio que merecen.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~de Comisión~~ de Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo,
- 3 Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 4 investigación exhaustiva sobre el estado actual, condición estructural, el impacto de la
- 5 erosión costera y el plan de restauración del Paseo Lineal de Puerta de Tierra; así como,
- 6 conocer sobre el uso, manejo y fuente de fondos públicos para su mantenimiento y



1 rehabilitación, la efectividad de las medidas de mitigación temporales, si alguna, y el
2 estatus de las soluciones definitivas para su reconstrucción.

3 Sección 2.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas, citar
4 funcionarios y testigos, requerir información, identificar las agencias responsables del
5 mantenimiento y supervisión del área y cumplir con el mandato de esta Resolución.

6 Sección 3.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ciento ochenta (180) días
8 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 13 26 PM 3:50

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 437

INFORME POSITIVO

13 9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa evaluación y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 437, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 437, según referida, propone establecer el "Programa de Internado Legislativo de Comunicaciones Luis Dávila Colón" del Senado de Puerto Rico; establecer sus propósitos, así como disponer sobre sus reglas de operación y funcionamiento.

La comunicación pública constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. En un contexto donde la ciudadanía exige mayor acceso a la información gubernamental y mayor transparencia en los procesos legislativos, resulta indispensable fortalecer los mecanismos institucionales que faciliten la divulgación clara, responsable y accesible de la labor legislativa. A tales fines, garantizar dicho acceso debe ser una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.

Cónsono con lo anterior, el desarrollo de nuevas generaciones de profesionales en ámbito de la comunicación resulta esencial para el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Los procesos legislativos requieren profesionales capacitados en el manejo responsable de la información, la producción de contenido informativo y la comunicación estratégica.

El programa propuesto mediante la medida ante nuestra evaluación permitirá integrar estudiantes universitarios al trabajo cotidiano de las áreas de comunicaciones del

[Handwritten mark]

Senado de Puerto Rico, incluyendo el periodismo, las relaciones públicas y campos afines, brindándoles experiencia práctica en el funcionamiento del proceso legislativo y la comunicación institucional. Fomentará el desarrollo de destrezas profesionales en redacción informativa, producción audiovisual, manejo de redes sociales, podcast y estrategias de comunicación multiplataforma. Asimismo, constituirá una valiosa herramienta para fortalecer la capacidad institucional del Senado para comunicar y difundir de manera oportuna, precisa y transparente su labor a la ciudadanía.

El programa de internado creado estará adscrito a la oficina de Comunicaciones y Prensa, sujeto a las normas promulgadas por el Presidente del Senado. El mismo, llevará el nombre de Luis Dávila Colón en reconocimiento a su trayectoria multifacética, que abarca la radio, la televisión, la prensa, los medios digitales, la publicación de libros, el teatro, el ejercicio de la abogacía, el análisis político y la defensa incansable del ideal estadista, convirtiéndolo en un símbolo idóneo de excelencia, perseverancia y reinención en las comunicaciones puertorriqueñas. Asimismo, también se honra su contribución al fortalecimiento del debate público democrático, su defensa de la libertad de expresión y su compromiso con la educación y la información del pueblo puertorriqueño.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 437, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 437

19 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para establecer el Programa de Internado Legislativo de Comunicaciones Luis Dávila Colón del Senado de Puerto Rico; establecer sus propósitos; así como disponer sobre sus reglas de operación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia se fortalece cuando sus instituciones promueven la participación ciudadana informada y la transparencia en los procesos de gobierno. En este contexto, las comunicaciones y la prensa legislativa desempeñan un papel fundamental como puente entre el quehacer del Senado de Puerto Rico y el pueblo al que sirven. Es imperativo que las nuevas generaciones de comunicadores reciban formación práctica en el ámbito de las comunicaciones públicas gubernamentales, de modo que puedan contribuir al fortalecimiento del flujo informativo entre las instituciones democráticas y la ciudadanía.

El licenciado Luis R. Dávila Colón es reconocido como el analista político de mayor trayectoria en Puerto Rico. A lo largo de más de cuatro décadas, ha ejercido como abogado, autor, comentarista radial y televisivo, columnista, productor de contenido, conferencista y asesor de medios y empresas. Su carrera representa un ejemplo de

versatilidad, perseverancia y compromiso con la información veraz, y su impacto ha trascendido el ámbito mediático para convertirse en una voz de referencia en el debate público puertorriqueño.

Luis R. Dávila Colón nació el 4 de marzo de 1952, en el seno de una familia puertorriqueña con raíces en Cidra, pueblo enclavado en la región central montañosa de la Isla, conocido por su gente laboriosa y sus valores de comunidad. Desde temprana edad, Dávila Colón mostró una inclinación natural hacia el estudio, la lectura y el debate de ideas, cualidades que lo acompañarían a lo largo de toda su vida. Es casado y padre de tres hijos.

Su formación académica refleja una sólida preparación. Obtuvo su Bachillerato en Historia y Filosofía de la Universidad Marquette en Milwaukee, Wisconsin, en 1974, graduándose Cum Laude. Esta experiencia universitaria en los Estados Unidos le permitió desarrollar una visión amplia del sistema político estadounidense y de las dinámicas de la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos, perspectiva que más adelante sería medular en su trabajo analítico.

Posteriormente, Dávila Colón completó su Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, graduándose Magna Cum Laude en 1977. Durante sus estudios de Derecho, se desempeñó como Editor Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, demostrando desde joven una capacidad excepcional para la investigación, el análisis y la expresión escrita. Su paso por la Escuela de Derecho también sentó las bases para su eventual carrera como abogado ejerciente ante los tribunales de Puerto Rico, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el sistema de tribunales federales.

Poco después de completar sus estudios, Dávila Colón editó la obra *Breakthrough from Colonialism, An Interdisciplinary Study of Statehood*, publicada por la Editorial de la Universidad de Puerto Rico. Esta investigación multidisciplinaria, considerada por expertos de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos como el estudio definitivo sobre el proceso de admisión de estados a la Unión, involucró a una docena de jóvenes



profesionales talentosos que posteriormente ocuparon posiciones destacadas en el gobierno, la judicatura y el sector privado, entre ellos la Jueza del Tribunal de Apelaciones Nélida Jiménez y la ex Administradora de Corrección y ex Directora de la Oficina de Ética Gubernamental Zulma Rosario. Esta obra temprana evidenció el calibre intelectual de Dávila Colón y su compromiso con el estudio riguroso de los asuntos de estatus político.

La trayectoria de Dávila Colón en los medios de comunicación comenzó en 1979, cuando debutó como comentarista político en el programa "Cara a Cara ante el País", transmitido por WIPR, la estación pública de Puerto Rico. Desde ese primer momento frente a las cámaras, Dávila Colón demostró un estilo analítico directo, incisivo e informado que lo distinguiría del resto de los comentaristas de su época. Su capacidad para desglosar asuntos complejos de política pública y presentarlos de manera accesible a la audiencia general captó la atención tanto del público como de los ejecutivos de los principales medios del país.

En la década de los ochenta, Dávila Colón asumió la posición de Vicepresidente y Director de Noticias de WSJN Canal 24, la única estación televisiva dedicada exclusivamente a la transmisión de noticias en toda la historia de la radiodifusión puertorriqueña. Este logro pionero demostró su visión de futuro sobre el papel de los medios informativos en una sociedad democrática. En el Canal 24, Dávila Colón no solo dirigió las operaciones noticiosas, sino que contribuyó a establecer estándares de cobertura y análisis que influenciaron la manera en que la televisión puertorriqueña cubría los asuntos públicos.

A partir de 1987, Dávila Colón condujo durante los ciclos electorales las transmisiones políticas de WKAQ-TV Telemundo, ~~durante los años electorales~~, posición que mantuvo hasta el año 2004. Durante casi dos décadas, se desempeñó como fue el analista principal ~~de~~ en las coberturas de noches electorales ~~de elecciones~~, los plebiscitos sobre el estatus político de Puerto Rico y ~~los otros~~ eventos políticos de gran ~~más trascendentales~~ trascendencia en ~~de~~ la Isla. Su ~~presencia~~ participación en las noches de ~~electorales~~ elecciones se convirtió en tradición para miles de familias puertorriqueñas que sintonizaban para



escuchar su análisis ~~extero~~ preciso y su capacidad para interpretar los resultados en tiempo real. En el año 2008, condujo el programa televisivo "Esto está Cañón", el cual era transmitido por Telemundo todos los viernes por Telemundo, ampliando con ello, su presencia mediática.

En el ámbito radial, Dávila Colón construyó una de las carreras más exitosas en la historia de la radio puertorriqueña. Su programa diario "En La Mirilla" se transmitió durante una década por la cadena NotiUno 1280, desde las 4:30 hasta las 7:00 de la tarde, convirtiéndose en el programa de análisis político más escuchado de Puerto Rico durante el período del 2001 al 2009, según las encuestas de audiencia. En el 2010, Dávila Colón trasladó su programa a Univisión Radio WKAQ 580 AM, donde lo rebautizó como "El Azote", manteniendo su línea editorial característica: mordaz, incisiva, inteligente y atrevida. En "El Azote" se cubrían noticias de todo tipo, políticas, económicas, sociales, culturales y deportivas, con un enfoque editorial distinto al convencional.

~~Asimismo~~, Durante muchos años Dávila Colón ha escrito columnas de opinión ~~por~~ años para distintos periódicos de Puerto Rico, así como para "El Nuevo Herald", publicado en el área de Miami, estado de la Florida. Sus columnas bisemanales en "El Vocero", donde también se desempeñó como consultor editorial, le proporcionaron una audiencia amplia y diversa, consolidándolo como una de las plumas más leídas del periodismo de opinión en la Isla.

Es también autor de más de once libros, varios de los cuales han alcanzado el primer lugar en las listas de los más vendidos en Puerto Rico. Entre sus obras más destacadas se encuentran "El Negro Día", "Justicia Roja", siendo este último, un análisis crítico de los sistemas judicial y fiscal de Puerto Rico, el cual ~~que~~ vendió más de 15,000 copias, Publicó además "Se Acabó lo que se Daba", y "Estado Patria", la cual esta última vendiendo vendió más de 8,000 copias en su primer mes de ~~venta~~ distribución. Su producción literaria abarca temas de política, estatus, justicia, economía y crítica social, demostrando la amplitud de su dominio intelectual y su compromiso con la educación del pueblo.

En el 2008, Dávila Colón incursionó ~~además~~ en el teatro, adaptando su estilo analítico característico al formato de comedia teatral con el espectáculo "Los Electores los Prefieren Morones". Con este paso, se convirtió, según sus propias palabras, en el primer analista político en llevar su punto de vista desde la radio al séptimo arte, demostrando una vez más su capacidad para reinventarse y conectar con audiencias a través de múltiples plataformas y formatos.

Dávila Colón ~~es~~ se distingue, además, como un firme ~~un~~ y reconocido e ~~inquebrantable~~ defensor de los derechos civiles de los ciudadanos americanos ~~que viven en la Isla~~ residentes en Puerto Rico, los cuales según sostiene solo se garantizan plenamente mediante que solo garantiza la estadidad ~~para Puerto Rico~~. A lo largo de ~~toda~~ su trayectoria vida pública y profesional, ha abogado y promovido incansablemente ~~por~~ la igualdad política, la unión permanente de Puerto Rico con los Estados Unidos de América y el fin del colonialismo. Su línea editorial, se caracteriza por ser es abiertamente "anticolonial, y de proestadista ~~unión permanente~~, proamericana y procapitalista". Esta convicción estadista ha sido el eje central de su análisis político, su producción literaria y su discurso público.

A lo largo de su carrera, Dávila Colón ha denunciado en múltiples ocasiones intentos de censura y persecución contra su labor periodística. Sus espectáculos teatrales fueron objeto de censura en recintos como el Centro de Bellas Artes de San Juan y el Teatro La Perla de Ponce. Asimismo, fue víctima de la llamada cultura de cancelación cuando fue removido de emisoras radiales tradicionales en lo que él ha caracterizado como un operativo político para silenciar voces alternas y disidentes. Sin embargo, lejos de claudicar, Dávila Colón demostró la misma resiliencia y determinación que han definido toda su carrera.

Ante los intentos de silenciamiento, Dávila Colón se reinventó y se convirtió en uno de los pioneros en Puerto Rico en dominar los nuevos medios digitales, conocidos como "new media". Se dedicó a las plataformas digitales, construyendo desde cero una audiencia masiva y leal a través de redes sociales, su portal ojoalmedio.com y plataformas de podcast. Su programa "En La Mirilla" se transformó en un podcast diario,

acumulando más de 1,300 episodios y alcanzando a miles de seguidores que lo escuchan diariamente desde Puerto Rico, los Estados Unidos continentales y muchos otros lugares alrededor del mundo. Esta transición exitosa de los medios tradicionales a los digitales lo ~~posicionó~~ posicionaron como un modelo de adaptación y visión en la industria de las comunicaciones puertorriqueñas.

Su resiliencia y la fidelidad de su audiencia lo llevaron, eventualmente, a regresar triunfalmente a la radio convencional. En enero de 2024, Dávila Colón reintegró su programa "En La Mirilla" a la cadena NotiUno 630AM/94.7FM. El impacto de su regreso fue inmediato: según los resultados de la encuesta de Nielsen correspondiente al período de enero a marzo de 2024, el programa de Dávila Colón llevó a la estación a la posición número uno en el formato de noticias (News Talk) en su horario. Este regreso confirmó que la verdadera vocación comunicadora trasciende cualquier intento de silenciamiento y que la audiencia puertorriqueña valora la independencia editorial y el análisis informado.

La trayectoria multifacética de Luis R. Dávila Colón, que abarca la radio, la televisión, la prensa escrita, los medios digitales, la publicación de libros, el teatro, el ejercicio de la abogacía, el análisis político y la defensa incansable del ideal estadista, lo convierte en un símbolo idóneo de excelencia, perseverancia y reinención en las comunicaciones puertorriqueñas. Su historia demuestra cómo la vocación comunicadora puede transformar el debate público y fortalecer la democracia, consolidándolo como un ícono de la libertad de expresión en Puerto Rico. Nombrar este internado en su honor es un justo reconocimiento a su contribución al debate público, a la formación de opinión informada y a la libertad de prensa en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa cuenta actualmente con el exitoso "Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas", creado mediante la Ley 184-1996, según enmendada, el cual ofrece a estudiantes universitarios una experiencia educativa que combina los elementos teóricos y prácticos de los procesos legislativos. Sin embargo, no existe en la actualidad un programa de internado especializado en el área de comunicaciones legislativas. Esta Resolución busca llenar ese vacío mediante la creación



de un internado enfocado específicamente en la formación de futuros profesionales de las comunicaciones en el entorno legislativo.

El Internado Legislativo de Comunicaciones Luis Dávila Colón brindará a estudiantes de comunicaciones, periodismo, relaciones públicas y campos afines la oportunidad de adquirir experiencia práctica en la Oficina de Comunicaciones y Prensa del Senado. Siguiendo el ejemplo de la trayectoria del propio Dávila Colón, el Programa fomentará el desarrollo práctico de destrezas tanto en comunicaciones tradicionales, radio, televisión y prensa escrita, como en los medios digitales y modernos, incluyendo la producción de podcasts, la creación y gestión de contenido para redes sociales, la producción audiovisual para plataformas digitales, la redacción de comunicados de prensa, la cobertura de sesiones legislativas y vistas públicas, y el manejo de estrategias de comunicación multiplataforma. De esta manera, los internos se formarán como comunicadores integrales, capacitados para desempeñarse con excelencia en el ecosistema mediático contemporáneo que exige dominio tanto de los medios convencionales como de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El Senado de Puerto Rico se honra en reconocer al licenciado Luis R. Dávila Colón por su notable trayectoria profesional en las comunicaciones, su contribución al fortalecimiento del debate público democrático, su defensa de la libertad de expresión y su compromiso con la educación y la información del pueblo puertorriqueño; y establece este Internado Legislativo de Comunicaciones en su honor como legado institucional para las futuras generaciones de comunicadores de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se establece el "Programa de Internado Legislativo de Comunicaciones
- 2 Luis Dávila Colón". El cual estará adscrito a la Oficina de Comunicaciones y Prensa del
- 3 Senado de Puerto Rico.
- 4 Sección 2.- Los propósitos del "Programa de Internado Legislativo de
- 5 Comunicaciones Luis Dávila Colón" (en adelante "Programa") serán los siguientes:



1 (a) Ofrecer a estudiantes universitarios una experiencia educativa práctica en el
2 ámbito de las comunicaciones legislativas, que abarque tanto los medios
3 tradicionales, radio, televisión y prensa escrita, como los nuevos medios digitales,
4 incluyendo podcasts, redes sociales, producción audiovisual para plataformas
5 digitales y estrategias de comunicación multiplataforma.

6 (b) Fomentar la formación de profesionales de las comunicaciones con
7 conocimiento directo del funcionamiento del proceso legislativo y la gestión de la
8 información pública.

9 (c) Fortalecer la capacidad de la Oficina de Comunicaciones y Prensa del Senado
10 de Puerto Rico para difundir información oportuna, precisa y accesible al pueblo
11 de Puerto Rico, a través de todos los medios y plataformas disponibles.

12 (d) Promover la transparencia legislativa y la participación ciudadana informada
13 mediante la producción de contenido comunicacional de alta calidad.

14 (e) Desarrollar destrezas prácticas en redacción de comunicados de prensa,
15 producción de podcasts y contenido audiovisual, manejo de redes sociales
16 institucionales, cobertura de sesiones y vistas públicas, y relaciones con los medios
17 de comunicación convencionales y digitales, entre otros.

18 Sección 3.- Los estudiantes seleccionados podrán recibir un estipendio económico,
19 según los fondos disponibles y la determinación del Presidente del Senado.

20 La Oficina de Comunicaciones y Prensa gestionará, además, acuerdos con las
21 instituciones de educación superior para que la participación en el Programa pueda ser
22 reconocida como créditos académicos de práctica profesional o internado.



1 Sección 4.- Los fondos necesarios para el funcionamiento del Programa provendrán
2 de los fondos asignados del Presupuesto General para la operación del Senado de Puerto
3 Rico. Se autoriza, además, la aceptación de donativos, subvenciones y aportaciones de
4 entidades privadas, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, siempre que su
5 aceptación no represente un conflicto de interés con el Senado de Puerto Rico ni
6 comprometa la independencia editorial e informativa de la Oficina de Comunicaciones y
7 Prensa.

8 Sección 5.- El Presidente del Senado de Puerto Rico establecerá, mediante Orden
9 Administrativa, las reglas de operación y funcionamiento del Programa, incluyendo, sin
10 limitarse a: los requisitos de elegibilidad de los aspirantes; los procedimientos de
11 solicitud, evaluación y selección; la estructura, duración y calendario del Programa; las
12 normas de conducta y ética aplicables a los internos; los criterios de evaluación del
13 desempeño; y cualquier otro asunto necesario para la buena marcha del Programa.

14 Sección 6.- La Oficina de Comunicaciones y Prensa del Senado de Puerto Rico rendirá
15 un informe anual al Presidente del Senado, a través de la Secretaría del Cuerpo, sobre el
16 funcionamiento del Programa, que incluirá el número de participantes, las instituciones
17 de procedencia, las áreas de trabajo cubiertas, los logros alcanzados y las
18 recomendaciones para su mejoramiento.

19 Sección 7.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
20 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 208

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR22'26PM3:26

AL SENADO DE PUERTO RICO:

JMCR

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 208, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 208 (en adelante, "P. de la C. 208"), tiene como propósito enmendar los incisos 3 y 6, del Artículo 4, de la Ley Núm. 109-2003, según enmendada; conocida como "Ley que Regula las Relaciones Contractuales entre los Estudiantes Militares de Educación Post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Instituciones Superiores de Enseñanza", a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el "Space Force"; reconocer que estos beneficios a miembros de dicha nueva rama; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de casos de emergencia natural o razones humanitarias; y para otros fines relacionados."


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 109-2003 fue creada con el fin de hacer valer la disposición constitucional expuesta en la Sección 5 del Artículo II que establece que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales." Aunque la constitución se refiere a la educación pública primaria y secundaria, la ley busca ampliar la prioridad constitucional de lo que debe ser la educación en Puerto Rico. Teniendo en cuenta esto, los estudiantes militares no contaban con una protección del estado ante posibles escenarios de activación militar

y, por tanto, quedaba a discreción de la institución educativa la manera en la que el estudiante iba a verse afectado por la activación por parte de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional.

El P. de la C. 208 busca incluir la nueva rama de las Fuerzas Armadas, reconocida como "*United States Space Force*" (USSF) o Fuerza Espacial de los Estados Unidos por su traducción al español. Por otro lado, la Ley 109-2003 reconoce el término "activación" como el llamamiento y posterior movimiento que hacen las autoridades militares competentes, a los soldados miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de EU y/o la Guardia Nacional de Puerto Rico a servir en tiempo completo en caso de ejercicios, conflictos bélicos o guerra. Teniendo en cuenta esto, el P. de la C. 208 busca incluir movilizaciones por emergencias naturales, razones humanitarias y contingencias de salud pública. Esto con el fin de asegurar que los estudiantes militares llamados a servir por alguna de estas razones estén cobijados por la ley y puedan contar con los mismos derechos adquiridos por las disposiciones actuales conferidas en la Ley 109-2003.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 208, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Servicios Legislativos, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Departamento de Estado de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública, Guardia Nacional de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Presupuesto y la Universidad Ana G. Méndez. Por otro lado, también examinamos los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes: Departamento de Educación de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN


El Departamento de Educación de Puerto Rico endosa la medida entendiendo que la medida es necesaria para poder reconocer la existencia de la sexta rama oficial de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y a su vez la protección que esta legislación ofrece a los miembros de la USSF, que residen o estudian en Puerto Rico. Indican que la medida asegura que los miembros de la USSF que residen o estudian en Puerto Rico gocen de los mismos derechos y beneficios que los integrantes de las demás ramas militares. Además, entienden que la medida representa un avance significativo en la política pública de Puerto Rico. Por otro lado, entienden que la Junta de Instituciones Postsecundarias debería fortalecer su rol fiscalizador y a su vez provean una guía clara y apoyo técnico a las instituciones para asegurar una aplicación

uniforme y justa de las nuevas disposiciones. Recomendaron también revisar la Ley 212-2018 para asegurar que dicho rol se fortalezca.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico endosa la medida entendiendo que la misma constituye una actualización normativa de carácter social y educativo que no implica impacto fiscal significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto Balanceado. Recomendaron se le consulte a la Universidad de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Guardia Nacional de Puerto Rico de igual manera a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE ESTADO



El Departamento de Estado de Puerto Rico endosa la medida entendiendo que la misma reviste especial importancia, porque incide directamente sobre el marco normativo que rige la relación entre las instituciones postsecundarias y los estudiantes militares. Reconocen que este proyecto representa un ejercicio legislativo responsable y necesario para garantizar la equidad en el acceso a la educación postsecundaria de los estudiantes militares, incluyendo aquellos pertenecientes a la Fuerza Espacial y aquellos activados en contextos de emergencia.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (UPR) endosa la medida indicando que representa un fin loable y que es un paso esencial para la protección a estudiantes militares, para garantizar la equidad entre las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y para el fortalecimiento de política pública educativa. Comunican que esta medida fortalece el compromiso del Gobierno de Puerto Rico y de la UPR de garantizar la continuidad de estudios a todos los estudiantes, incluyendo aquellos en servicio militar, en reconocimiento como soldados, a su gran valor y servicio en las Fuerzas Armadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 208 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

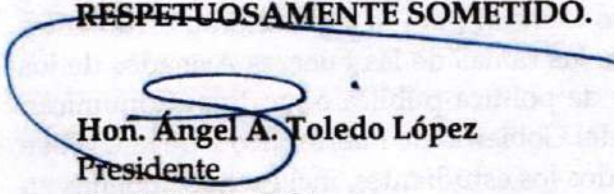
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 208, según fue referido, también analizó la Ley 109-2003 conocida como "Ley que Regula las Relaciones Contractuales entre los Estudiantes Militares de Educación Postsecundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Instituciones Superiores de Enseñanza". Por otro lado, se analizaron rigurosamente los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y, los memoriales sometidos ante esta comisión senatorial.

La Comisión de Gobierno coincide en que esta medida es meritoria para garantizar que el derecho a la educación no le sea coartado a ningún estudiante, en este caso estudiantes militares. De igual forma, la ampliación de la definición del término "activación" no es más que una búsqueda de atemperar a nuestra realidad la educación de este sector del estudiantado. Es sumamente importante tener en cuenta que, al expandirse las ramas oficiales de las Fuerzas Armadas, era cuestión de tiempo para que un estudiante de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos de América tuviera una situación en la cual tendría que tomar una decisión sobre sus estudios y su deber para con la Nación Norteamericana. Este proyecto cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en temas de educación y seguridad para el estudiantado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 208**, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas en el Entirillado Electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 208

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

 Para enmendar los incisos ~~3 y 6~~ (1), (3) y (6), del Artículo 4, de la Ley Núm. 109-2003, según enmendada, conocida como "Ley que Regula las Relaciones Contractuales entre los Estudiantes Militares de Educación Post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Instituciones Superiores de Enseñanza", a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el "Space Force"; reconocer ~~que estos~~ los beneficios de esta Ley a miembros de dicha nueva rama; actualizar la definición de "Consejo"; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de casos de emergencia natural o razones humanitarias; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 109-2003, según enmendada, conocida como la "Ley que Regula las Relaciones Contractuales entre los Estudiantes Militares de Educación Post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Instituciones Superiores de Enseñanza", constituye una herramienta importante para salvaguardar los derechos y beneficios de los militares en Puerto Rico, particularmente en el ámbito de la educación postsecundaria. Sin embargo, esta legislación requiere actualizaciones que reflejen las realidades

contemporáneas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y el contexto en el que los militares son llamados a servir.

Desde su promulgación, han surgido nuevas necesidades y realidades que hacen indispensable enmendar la Ley. En particular, con la creación de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force, o USSF, *por sus siglas en inglés*) en diciembre de 2019 como la sexta rama oficial de las Fuerzas Armadas, se hace necesario reconocer su existencia dentro del marco de protección que esta la legislación local ofrece. Este reconocimiento asegura que los miembros de la USSF que residen o estudian en Puerto Rico gocen de los mismos derechos y beneficios que los integrantes de las demás ramas militares.

Además, la ley vigente define "activación" de manera limitada, restringiéndola a llamamientos relacionados exclusivamente con ejercicios, conflictos bélicos o guerra. Esta definición excluye activaciones por razones humanitarias, emergencias naturales o contingencias de salud pública. Como ejemplos recientes, la Guardia Nacional de Puerto Rico (~~en adelante~~, GNPR) ha sido activada en respuesta a situaciones como los terremotos de enero de 2020 y la pandemia del COVID-19, desempeñando roles cruciales en la mitigación de estas crisis. Durante estas activaciones, la GNPR ha liderado iniciativas esenciales, desde el establecimiento de campamentos base para familias desplazadas hasta la coordinación de esfuerzos logísticos y de salud pública.



En el caso de los terremotos, la GNPR estableció cinco campamentos base, ofreciendo servicios a más de 5,590 personas, distribuyendo más de 203,900 galones de agua y apoyando la inspección de miles de estructuras. Posteriormente, durante la emergencia por el COVID-19, la GNPR colaboró con agencias estatales y federales en tareas de mitigación y control, incluyendo operaciones en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín para salvaguardar la salud de los puertorriqueños.

Estas activaciones no están contempladas adecuadamente en la definición actual de la Ley Núm. 109-2003, según enmendada, lo que deja desprotegidos a los militares que participan en este tipo de misiones. Enmendar esta legislación para incluir activaciones relacionadas con emergencias naturales, razones humanitarias y contingencias de salud pública no solo es justo, sino necesario para reflejar el alcance y la naturaleza de las responsabilidades que nuestros militares asumen.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 109-2003, según enmendada, para:

1. Reconocer formalmente la Fuerza Espacial de los Estados Unidos como una rama oficial de las Fuerzas Armadas y garantizar que sus miembros tengan acceso a los beneficios contemplados en la Ley.

2. Actualizar la definición de "Consejo", añadiendo como su sucesora la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, en conformidad con la Ley 212-2018
3. Ampliar la definición de "activación" para incluir movilizaciones por emergencias naturales, razones humanitarias y contingencias de salud pública, asegurando que los militares activados bajo estas circunstancias estén cubiertos por las protecciones que ofrece la Ley.

Con estas enmiendas, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con los valores de justicia, equidad y gratitud hacia los hombres y mujeres que sirven en las Fuerzas Armadas. Adaptar nuestra legislación a las nuevas realidades es un acto de reconocimiento y apoyo hacia aquellos que sacrifican su estabilidad personal y familiar por el bienestar colectivo. Es también un paso esencial para garantizar que las leyes estatales complementen las protecciones ofrecidas por el gobierno federal, fortaleciendo así el bienestar y la seguridad de nuestras familias militares en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 109-2003, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 4. — Definiciones.

4 Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados)
5 tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda
6 claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras
7 expresiones utilizadas en este capítulo que no se definen expresamente en esta
8 sección, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad
9 académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado:

10 **(1) Consejo.** Significa Consejo de Educación Superior según se establece en la Ley

11 Núm. 17 de 16 de junio de 1993-, sustituido por la Junta de Instituciones
12 Postsecundarias del Departamento de Estado, en conformidad con la Ley 212-2018.

1 **(2) Institución de educación superior.** Significa una institución educativa, pública
2 o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de
3 escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen
4 a por lo menos un grado asociado.

5 **(3) Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico.**
6 Significará las reservas de los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea,
7 Fuerza Espacial, Cuerpos de Infantería de Marina y Guardia Costanera destacadas
8 en Puerto Rico.

9 **(4) Guardia Nacional de Puerto Rico.** Significa aquella subdivisión de las Fuerzas
10 Militares de Puerto Rico organizadas según la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,
11 y de acuerdo a las aportaciones federales correspondientes que prescribe el
12 Presidente de los Estados Unidos de tiempo en tiempo de acuerdo a las leyes del
13 Congreso Federal.

14 **(5) Estudiantes.** Significa todo estudiante de una institución de educación
15 superior, que sea miembro de alguna de las unidades de los cuerpos militares de
16 los que se describen en los incisos 3 y 4 de este Artículo.

17 **(6) Activación.** Significa el llamamiento y posterior movimiento que hacen las
18 autoridades militares competentes, a los soldados miembros de las Reservas de las
19 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Guardia Nacional de Puerto Rico a
20 servir a tiempo completo en caso de ejercicios, misiones de respuesta humanitaria,
21 misiones de respuesta a desastres naturales, conflictos bélicos o guerra."

1 Sección 2.-Se ordena a las Agencias y Departamento, e instituciones pertinentes,
2 según mencionadas en la Ley Núm. 109-2003, según enmendada, a tomar todas las
3 medidas necesarias para implementar esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse adoptar la
4 reglamentación pertinente.

5 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 217

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR21'26PM1:14

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 217, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 217 tiene como propósito "...designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[j]orge A. "Rambo" Otero Barreto nació en el pueblo de Vega Baja, Puerto Rico. Cursó estudios en la Escuela Superior de Vega Baja y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde inició estudios en Biología. En el año 1959, se enlistó en el Ejército de los Estados Unidos, donde sirvió hasta el 1970.

Durante su destacada carrera militar, Otero Barreto participó en más de doscientas (200) misiones de combate, siendo herido en cinco ocasiones. Su valentía y entrega le merecieron más de sesenta (60) condecoraciones, entre ellas dos (2) Estrellas de Plata (Silver Star), cinco (5) Estrellas de Bronce con "V" (Bronze Star with Valor), cinco (5) Corazones Púrpura (Purple Heart), cinco (5) Medallas Aéreas (Air Medal, con 1 Silver Oak Leaf Cluster), además de la Insignia de Infantería de Combate

(Infantry Combat Badge), entre muchas otras. Estas distinciones lo convirtieron en el soldado puertorriqueño más condecorado en la historia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Tras concluir su servicio militar, el SFC Otero Barreto regresó a su natal Vega Baja, donde se dedicó a servir a sus hermanos y hermanas veteranos, brindándoles apoyo y orientación. Asimismo, ofreció parte de su tiempo a la juventud vegabajeña, entrenando y dirigiendo equipos de baloncesto, sembrando valores de disciplina, esfuerzo y superación personal.

Por su heroísmo militar, su entrega patriótica, su compromiso comunitario y su legado de servicio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende justo y meritorio honrar la memoria y vida del Sargento de Primera Clase Jorge A. "Rambo" Otero Barreto, designando la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja con su nombre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

tbx Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que, están obligados "...a cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009. Este manual, no recomienda la designación de carreteras por segmentos, ya que dicha práctica puede generar confusión en la identificación vial, especialmente en situaciones de emergencia".

En adición a la oposición del Departamento, fuimos informados por el personal de la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago que, con la aprobación de la Ley 70-2003, se dispuso que el tramo de la Carretera PR-2 entre Dorado y Quebradillas en el Distrito de Arecibo, fuese designado con el nombre de Juan J. Cancel Ríos, un expresidente del Senado de Puerto Rico, por lo que el tramo de carretera que persigue denominar la R. C. de la C. 217, ya se encuentra debidamente nombrada.

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos, con la autora de la medida y el personal de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, a saber, la PR-689. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. de la C. 217, a los efectos de que se designe con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Vega Baja.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del pueblo de Vega Baja, a saber, el SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado vegabajeño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

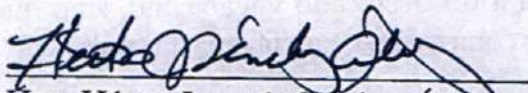
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 217 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 217, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 217

2 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por la representante *González Aguayo*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

by
Para designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", ~~el tramo la totalidad de la carretera Carretera Estatal PR-689, Núm. 2, desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol,~~ en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jorge A. "Rambo" Otero Barreto nació en el pueblo de Vega Baja, Puerto Rico. Cursó estudios en la Escuela Superior de Vega Baja y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde inició estudios en Biología. En el año 1959, se enlistó en el Ejército de los Estados Unidos, donde sirvió hasta el 1970.

Durante su destacada carrera militar, Otero Barreto participó en más de doscientas (200) misiones de combate, siendo herido en cinco ocasiones. Su valentía y entrega le merecieron más de sesenta (60) condecoraciones, entre ellas dos (2) Estrellas de Plata (Silver Star), cinco (5) Estrellas de Bronce con "V" (Bronze Star with Valor), cinco (5) Corazones Púrpura (Purple Heart), cinco (5) Medallas Aéreas (Air Medal, con 1 Silver Oak Leaf Cluster), además de la Insignia de Infantería de Combate (Infantry Combat

Badge), entre muchas otras. Estas distinciones lo convirtieron en el soldado puertorriqueño más condecorado en la historia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Tras concluir su servicio militar, el SFC Otero Barreto regresó a su natal Vega Baja, donde se dedicó a servir a sus hermanos y hermanas veteranos, brindándoles apoyo y orientación. Asimismo, ofreció parte de su tiempo a la juventud vegabajeña, entrenando y dirigiendo equipos de baloncesto, sembrando valores de disciplina, esfuerzo y superación personal.

Por su heroísmo militar, su entrega patriótica, su compromiso comunitario y su legado de servicio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende justo y meritorio honrar la memoria y vida del Sargento de Primera Clase Jorge A. "Rambo" Otero Barreto, designando el ~~tramo~~ la totalidad de la Carretera Estatad PR-689, Núm. 2, desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se designa con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", el
- 2 ~~tramo~~ la totalidad de la Carretera Estatad PR-689, Núm. 2 ~~que comprende desde el~~
- 3 ~~kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la~~
- 4 ~~Urbanización Camino del Sol~~, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja.
- 5 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
- 6 Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Municipio de Vega~~
- 7 ~~Baja~~, instalarán la debida señalización vial, identificando el ~~tramo designado~~ de la
- 8 Carretera Estatad PR-689, Núm. 2, con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero
- 9 Barreto". La instalación de dicha rotulación se realizará conforme a las regulaciones
- 10 locales y federales aplicables ~~a la rotulación de carreteras y contará con la asesoría técnica~~
- 11 ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas.~~

1 A fin de lograr la señalización dispuesta, se autoriza al Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas y ~~al Municipio de Vega Baja~~ a la Autoridad de Carreteras
3 y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
4 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
5 fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean
6 municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
7 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
8 señalización vial.

1522
9 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
10 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán el tramo establecido en la Sección
11 1 que antecede, ~~aquí dispuesta~~ en un periodo de noventa (90) días, contados a partir luego
12 de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
14 de su aprobación.